



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de octubre de 1999

Núm. 175-8

ENMIENDAS

121/000175 Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (núm. expte. 121/000175).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1999.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Nueva Disposición Adicional a la Ley 16/1989, de 17 de julio

De adición.

«DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.º De acuerdo con el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias y el 299.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente las contenidas en su título I, así como en los reglamentos que se dicten para su desarrollo y ejecución, se tendrán en cuenta las características estructurales y permanentes del Archipiélago canario y sus exigencias especiales, derivadas de su situación ultraperiférica, de modo que las condiciones de competencia no supongan un perjuicio para su desarrollo.

2.º Los órganos de defensa de la competencia tendrán en consideración las condiciones previstas en el apartado anterior y sus efectos sobre la competencia, en el inicio, instrucción y resolución de los expedientes que se tramiten para la adopción de medidas para el mantenimiento o restablecimiento de la competencia efectiva, especialmente en materia de autorizaciones singulares de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como en la imposición de sanciones, en el control de concertaciones económicas y en el examen de las ayudas del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las regiones ultraperiféricas debido a su peculiar situación estructural social y económica, derivada de su «gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos» gozan en el ordenamiento comunitario de una aplicación más flexible de las políticas comunes —incluida la política de la competencia—. En este contexto se sitúa el Archipiélago canario, de cuyo

«status» —reconocido en el artículo 299.2 del TCE— puede derivar un régimen específico para ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas o un régimen singular de ayudas de Estado para fomentar su desarrollo regional (elevación de cuantías exentas, intensidades, etc.).

Sin embargo, estas circunstancias particulares, que se reconocen y amparan en el ámbito comunitario, no han tenido reflejo alguno, ni en el texto de la vigente Ley 16/1989, ni en el proyecto de reforma.

Por ello, con el fin de evitar que una aplicación rígida y uniforme de la política estatal de defensa de la competencia imponga condiciones más gravosas para el Archipiélago o que no tenga en cuenta su situación estructural desfavorable —de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Canarias y con el «status» jurídico de las regiones ultraperiféricas previsto en el artículo 299.2 del TC.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad del texto alternativo al proyecto de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (núm. expte. 121/000175).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1999.—**Luis Martínez Noval**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Texto alternativo al proyecto de Ley de Defensa de la Competencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La evolución de la competencia económica desde 1989, fecha en la que se promulgó la vigente Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, aconseja un cambio gradual de la legislación en la materia para adaptarla a las exigencias del siglo XXI. En efecto, el próximo siglo contemplará con probabilidad la consolidación del mercado interior europeo y de su moneda, el euro; presenciará el incremento del fenómeno denominado «globalización de los intercambios económicos», y observará la consagración de los procesos de liberalización económica española. Todo ello en el contexto de

una sociedad cada vez más rápida, exacta y múltiple. Sin duda, tales transformaciones económicas y sociales exigen una respuesta del legislador que permita el diseño de una normativa de defensa de la competencia útil y, al mismo tiempo, flexible.

Los modelos de defensa de la libre competencia europeos se han caracterizado hasta la fecha por su falta de flexibilidad. Así las cosas, la valoración de las políticas empresariales en los mercados se ha realizado, como regla, atendiendo a la conducta de los empresarios, olvidando su explicación económica y su impacto en los mercados. La crisis de tales modelos se justifica a medida que el contexto económico y social ha cambiado: un mundo y una sociedad abiertos requieren otra política jurídica de la competencia que arrojada en la levedad pueda desprenderse de vetustos ropajes. La comprensión del funcionamiento económico de los mercados y la explicación de las estrategias empresariales utilizadas en los mismos deben convertirse en piezas fundamentales de la interpretación y aplicación de las normas de defensa de la competencia.

Procede, no obstante, recordar que los vientos de libertad económica pueden dirigir a los participantes en el mercado de la lucha por el cliente a la lucha contra el cliente. Y que el régimen de la libre competencia puede devorarse a sí mismo, resucitando la plaga secular de los monopolios privados o de los oligopolios incontrolados. A este respecto, interesa constatar que las medidas de liberalización incorporadas a la legislación española deben acompañarse de instrumentos útiles de protección de la competencia. De esta manera, a través de una intervención gradual de la autoridad de competencia en el mercado que permita controlar al poder económico privado los beneficios de la liberalización alcanzarán a los consumidores.

II

Las novedades más importantes que presenta la Ley son las siguientes:

1. En materia de conductas prohibidas, se introducen algunas modificaciones en la descripción de las conductas tipificadas, suprimiendo en el artículo 1 la mención a las conductas conscientemente paralelas, que podría dar lugar a interpretaciones que permitiera la sanción de conductas sin la presencia de un elemento consensual. Al mismo tiempo, se introduce la exigencia de que para que exista conducta prohibida se precisa que la afectación de la competencia sea apreciable, en coincidencia con el concepto de la apreciación sensible de la competencia elaborado por la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia.

En orden de exenciones y autorizaciones se produce una profunda modificación del régimen existente, en línea con los documentos de la Comisión Europea, tales como el Libro Verde sobre las Restricciones Verticales en la Política Comunitaria de la Competencia, la Comunicación de la Comisión sobre esa misma materia, o el Libro Blanco sobre la Modernización de la aplicación de los artículos 85 y 86 TCEE. Se suprime el anquilosado

régimen existente —exenciones por categorías y autorizaciones singulares—, sustituyéndolo por la publicación de unas directrices en las que constarán los criterios de exención. Para los supuestos singulares —que deberán ser excepcionales— se prevé un sistema de consulta.

Las exenciones que el Gobierno quiera proponer deberán constar en una norma con rango de Ley. Se sigue en este apartado la línea liberalizadora propuesta en los informes del TDC, según los cuales, para liberalizar bastará con un Decreto, mientras que para imponer nuevas restricciones se precisará una Ley.

Con la nueva redacción de quienes pueden ser autores de las conductas prohibidas se pretende aclarar los supuestos en los que la legislación de la competencia se aplica a las Administraciones Públicas, es decir, en los supuestos en los que éstas actúan como operadores económicos. Se separa así igualmente esta debatida cuestión de la relativa al amparo legal.

2. En materia de concentraciones, la Ley adopta el criterio de la notificación obligatoria de las operaciones en función de umbrales cuantitativos del volumen de ventas para evitar los problemas detectados en la práctica que se asocian a la utilización de la cuota de mercado como variable de referencia. La competencia para adoptar resoluciones se atribuye al Tribunal, aunque el Gobierno se reserva la posibilidad de autorizar una operación prohibida por el Tribunal en el supuesto de que existan motivos de interés general o claros efectos positivos para la economía nacional. Las amplias funciones atribuidas al Tribunal para iniciar procedimientos de investigación e imponer sanciones por incumplimientos de la obligación de notificación o para restablecer la competencia efectiva en caso de una operación no autorizada se equilibran de forma armónica con el sometimiento de las actuaciones del Tribunal a determinados criterios para la evaluación de las operaciones, a un procedimiento garante de los derechos de las partes y a la publicidad de sus resoluciones.

3. La Ley consagra un sistema de control de las ayudas públicas que mejora considerablemente el régimen de la Ley de 1989. En efecto, la Ley dispone que las ayudas públicas quedan sometidas a lo previsto en la misma en la medida que su concesión y mantenimiento por cualquier órgano de la Administración pueda tener como efecto la restricción de la competencia. Asimismo, el texto alternativo recoge la competencia exclusiva del TDC para declarar el efecto restrictivo de la ayuda, declaración que se realizará en un informe público que contiene una recomendación de las medidas que deberían adoptarse para impedir ese efecto. La declaración y las recomendaciones se dirigen al órgano de la Administración concedente de la ayuda y al Ministerio de Economía y Hacienda.

La Ley limita además la discrecionalidad del Gobierno en la concesión de la ayuda, sometiéndola al informe del TDC que proponga su supresión.

En todo caso, los preceptos de la Ley son coherentes con la actual distribución de competencias entre los órganos comunitarios y nacionales.

4. El sistema institucional de aplicación de la Ley experimenta cambios importantes. Aunque el sistema sancionador se residencia en manos del TDC, el texto alternativo contempla al SDC como un órgano del TDC encargado de la instrucción de los expedientes, y, en convivencia con ello, prevé que el Director del Servicio sea nombrado por el propio TDC. Esta medida se sitúa en el contexto de otras del texto alternativo que pretenden reforzar la independencia del TDC y definir con mayor rigor sus competencias.

La composición y nombramiento de los Vocales del TDC resultan, igualmente, modificados con la finalidad de regular un sistema transparente de nombramiento de los Vocales que garantice el pluralismo en la composición del TDC.

La transparencia en el funcionamiento del Tribunal se garantiza por medio de la obligación de comparecencia anual del Presidente del TDC ante las Cortes Generales y la obligación del TDC de elaborar un Código de Conducta.

5. La Ley contempla las relaciones del TDC con los órganos reguladores y con los órganos de la jurisdicción ordinaria. Se respeta la función importante desempeñada por los órganos reguladores en la salvaguardia de la competencia en sus mercados. Por ello, prevé que estos órganos puedan dictar instrucciones y la posibilidad de imponer multas coercitivas para proteger la competencia en sus mercados. La inmediatez de la actuación de tales órganos aconseja esta solución. Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia del TDC para la aplicación de la Ley y de la necesaria actividad de colaboración de los órganos reguladores con el TDC.

Las relaciones del Tribunal con los órganos de la jurisdicción ordinaria se apoyan en la distinción entre interés público e interés privado en la persecución de las conductas contrarias a la libre competencia. El interés público queda salvaguardado con la concesión al TDC de una competencia exclusiva para la aplicación del sistema sancionador contenido en la Ley. El interés privado se tutela a través de la atribución a la jurisdicción ordinaria de competencia para la declaración de nulidad de las conductas colusorias y para otorgar la pertinente indemnización de daños y perjuicios.

6. En materia de procedimiento se introducen las novedades resultantes de la integración del Servicio en el Tribunal de Defensa de la Competencia. Esta nueva estructura permite la agilización del procedimiento y el acortamiento de los plazos, evitando la duplicidad de trámites.

Una importante novedad consiste en la introducción de la posibilidad de la terminación convencional de los procedimientos ya prevista en la Ley 30/1992. Teniendo en cuenta la concurrencia en los procedimientos en materia de la competencia de intereses públicos y privados se establecen garantías para que tanto uno como los otros queden protegidos, con la publicidad en cualquier caso de las resoluciones en las que se aprueben.

TÍTULO I

De la libre competencia

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas

SECCIÓN 1.^a DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

Artículo 1. Conductas prohibidas.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o práctica concertada, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear de forma apreciable la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

2. Podrán, en particular, declararse prohibidas las conductas que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo tecnológico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

3. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en los números 1 y 2, no estén amparados en la presente Ley, sin necesidad de declaración previa a tal fin.

Artículo 2. Directrices.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia aprobará las Directrices de aplicación del artículo 1 de la presente Ley. En ellas podrá declarar la exención para aquellos acuerdos, cláusulas de acuerdos, decisiones y prácticas, en principio incluidos en la prohibición, siempre que sus efectos positivos compensen sobradamente los efectos restrictivos sobre la competencia.

2. Las Directrices podrán establecer los criterios según los cuales los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas de escasa importancia no serán objeto de persecución por el Tribunal.

3. Las Directrices del Tribunal de Defensa de la Competencia serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

4. En el supuesto de que algún operador económico tuviera dudas acerca de si determinado acuerdo, decisión recomendación o práctica constituye una infracción del

artículo 1 de esta Ley, podrá dirigirse al Tribunal de Defensa de la Competencia para que se pronuncie sobre su inclusión o no en la prohibición.

Artículo 3. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

3. Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o de varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

4. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá aprobar directrices para la aplicación de este precepto, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

Constituyen conductas prohibidas y serán perseguidas por el Tribunal de Defensa de la Competencia los actos de competencia desleal que por falsear de forma sensible la libre competencia afecten al interés público.

Artículo 5. Amparo legal.

Las prohibiciones previstas en esta Ley no se aplican a las conductas que resulten de una norma con rango de Ley.

Artículo 6. Iniciativa del TDC para impugnar normas anticompetitivas.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá formular propuesta motivada al Gobierno de modificación o supresión de normas que amparen situaciones de restricción de competencia. También podrán formular esas propuestas al órgano de gobierno de una Comunidad Autónoma.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia está legitimado para interponer recurso contencioso-admini-

nistrativo contra las normas reglamentarias y cualquier acto administrativo que contenga restricciones a la competencia.

Artículo 7. Aplicación de la Ley.

La presente Ley será de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que participen en el mercado.

Artículo 8. Responsabilidad de las empresas controladoras que ejercen influencia dominante.

A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende que las conductas de una empresa, previstas en la misma, son también imputables a la empresa que la controla, cuando el comportamiento económico de aquélla es determinado por ésta.

SECCIÓN 2.^a DE LAS SANCIONES

Artículo 9. Intimaciones del Tribunal.

Con independencia de las competencias de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir a los autores de las conductas descritas en los artículos 1, 3 y 4 para que cesen en las mismas y procedan a la remoción de sus efectos.

Artículo 10. Multas sancionadoras.

1. El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4, multas de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal.

2. La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

- a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia.
- b) La dimensión del mercado afectado.
- c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente.
- d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
- e) La duración de la restricción de la competencia.
- f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica se podrá imponer una multa de hasta 5.000.000 de pesetas a sus representantes legales, o a las personas que inte-

gran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

Artículo 11. Multas coercitivas.

El Tribunal, independientemente de las multas sancionadoras, podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, multas coercitivas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, con el fin de obligarlas a la cesación de una acción prohibida, conforme a lo dispuesto en esta Ley, o a la remoción de los efectos de una infracción, el cumplimiento de los términos de un acuerdo convencional del procedimiento o a la obligación de publicar las resoluciones.

Una vez cumplida la resolución del Tribunal, se podrá reducir la cuantía de la multa resultante de su decisión inicial, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 12. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Prescribirán:

a) A los cinco años, las infracciones previstas en este texto legal. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

b) A los cuatro años, la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier acto del Tribunal de Defensa de la Competencia, con conocimiento formal del interesado tendente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción.

Artículo 13. Otras responsabilidades.

Las sanciones a que se refiere la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

CAPÍTULO II

De las concentraciones económicas

Artículo 14. Ámbito de aplicación.

1. Toda operación de concentración, tal y como se definen en el apartado 2 del presente artículo, deberá ser notificada al Tribunal de Defensa de la Competencia cuando:

— El volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 30.000 millones de pesetas, o

— Cuando el volumen de negocios en España de la empresa objeto de adquisición supere los 15.000 millones de pesetas.

2. Existe una operación de concentración:

a) Cuando dos o más empresas anteriormente independientes entre sí se fusionen, o.

b) Cuando una o más personas que ya controlen al menos una empresa, o una o más empresas, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de partes o la totalidad del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras varias empresas.

El control se adquiere a resultas de derechos, contratos u otros medios que por sí mismos o en combinación, y teniendo en cuenta los elementos de hecho y de derecho existentes, concede la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa, mediante, en particular,

— La propiedad o el derecho de uso de la totalidad o parte de los activos de una empresa.

— Derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones y las decisiones de los órganos de administración de una empresa.

c) Cuando se produzca la creación de una empresa en común que desempeñe con carácter estable las funciones de una entidad económica independiente, siempre y cuando la operación no tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.

3. Se considera que no existe operación de concentración cuando:

a) Entidades financieras o de crédito adquieran para sí o por cuenta de terceros, con vistas a su reventa en el mercado y por un período que no excederá de veinticuatro meses, participaciones en el capital de una empresa, siempre que dichas entidades no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones en cuestiones que afecten directa o indirectamente, actual o potencialmente, al comportamiento competitivo en el mercado de la empresa objeto de adquisición.

b) El objeto o efecto esencial de la operación sea total o parcialmente la coordinación de la conducta competitiva de las empresas partícipes. En este caso, las empresas podrán dirigirse al Tribunal para que se pronuncie de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5 de esta Ley.

4. Las disposiciones de la presente Ley no afectan a aquellas operaciones de concentración sujetas a la obligación de notificación a la Comisión Europea establecida en el Reglamento (CEE) 4064/89, del Consejo, o norma que lo sustituya.

5. El Tribunal de Defensa de la Competencia está facultado para:

a) Proponer al Gobierno la revisión de los umbrales cuantitativos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

b) Aprobar Directrices relativas a la definición y existencia de una operación de concentración y el concepto de control, la definición de empresa partícipe en la operación, el procedimiento de cálculo del volumen de negocios a efectos del apartado 1 del presente artículo en general y en lo relativo a determinados sectores de la economía nacional, y cualquier otra materia o cuestión que considere necesario hacer pública. Las Directrices serán objeto de publicación por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el «Boletín Oficial del Estado» y vincularán a este último en el ejercicio de las competencias que sobre el control de concentraciones esta Ley le atribuye.

Artículo 15. Principios de evaluación de las operaciones de concentración.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene competencia exclusiva para adoptar las resoluciones previstas en esta Ley relativas al control de concentraciones.

2. Toda operación de concentración que cree o refuerce una posición dominante en el mercado nacional o en una parte sustancial del mismo será declarada prohibida por el Tribunal de Defensa de la Competencia, a menos que se demuestre que la concentración no supone un obstáculo significativo a la competencia en dicho mercado.

3. Toda operación de concentración que no cree o refuerce una posición dominante en el mercado nacional o en una parte sustancial del mismo será aprobada por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

4. A la hora de evaluar una operación de concentración, el Tribunal de Defensa de la Competencia tendrá en cuenta:

a) La necesidad de mantener y desarrollar la competencia efectiva en el mercado nacional, en particular, mediante el examen de la estructura del mercado o mercados afectados por la concentración y de la competencia real o potencial de empresas situadas fuera del mercado nacional;

b) La posición en el mercado de las empresas partícipes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de sus proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de hecho o de derecho de obstáculos al acceso a dichos mercados o fuentes de suministro, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate y los intereses de los consumidores.

c) La contribución que la concentración pueda aportar al fomento del progreso técnico o económico en el mercado nacional, siempre que dicha aportación supere los efectos restrictivos sobre la competencia de la concentración en cuestión.

d) La posible existencia de barreras de entrada.

5. En los casos establecidos en el apartado 2.c) del artículo 14, el Tribunal de Defensa de la Competencia tendrá también en cuenta la presencia significativa y simultánea de dos o más de las empresas fundadoras de la empresa en común en el mismo mercado de producto que el de esta última, o en un mercado relacionado en sentido ascendente o descendente con dicho mercado de producto, o en un mercado próximo estrechamente vinculado a ese mercado de producto.

6. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su caso, podrá entender comprendidas dentro de la operación de concentración, a efectos de la resolución final sobre esta última, las restricciones a la competencia que resulten efectivamente accesorias a la operación, directamente vinculadas a la misma, y necesarias para su realización.

Artículo 16. Notificación de las operaciones de concentración.

1. La notificación de las operaciones de concentración que entren en el ámbito de aplicación del artículo 14 de la presente Ley deberá presentarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en el plazo de quince días a partir de la fecha de la celebración del acuerdo, de la adquisición de una participación de control o de la publicación de la oferta de compra.

2. Las operaciones de concentración que impliquen una fusión conforme al apartado 2.a) del artículo 14 o la creación de una empresa en común conforme a lo establecido en el apartado 2.c) del mismo artículo deberán ser objeto de notificación conjunta por las empresas participantes en la fusión o en la adquisición de control conjunto. En los demás casos, la obligación de notificación recae en la empresa o empresas que adquieran el control.

3. Se determinará reglamentariamente la forma y contenido de la notificación, en la cual constarán, en todo caso, los datos necesarios para poder apreciar la naturaleza y efectos de la operación.

4. Una vez que la notificación completa de la operación de concentración haya sido presentada, y luego de que el Tribunal de Defensa de la Competencia haya determinado que la operación en cuestión cae bajo el ámbito de lo establecido en esta Ley, el Tribunal de Defensa de la Competencia hará público el hecho de la notificación, mediante la identificación de las partes interesadas, la naturaleza de la operación y los sectores económicos afectados. El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá respetar en todo caso los intereses legítimos de las empresas partícipes en lo que respecta a los datos confidenciales de la operación.

Artículo 17. Suspensión de la operación de concentración.

1. Las empresas partícipes no podrán llevar a cabo una operación de concentración, ni previamente a su notificación, ni antes de que haya sido aprobada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, en virtud de una resolución expresa o tácita de las contempladas en el

apartado 2 del artículo 18, bien una vez adoptadas la resolución contemplada en el apartado 3 del artículo 19.

2. Las empresas partícipes en una operación de concentración podrán solicitar motivadamente al Tribunal de Defensa de la Competencia que les dispense de la obligación prevista en el apartado 1 de este artículo. Esta solicitud podrá presentarse previamente a la presentación de la notificación. El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre dicha solicitud teniendo en cuenta los efectos de la suspensión para las empresas afectadas por la operación de concentración o para un tercero, así como los riesgos que para la competencia efectiva se derivan de la operación. Podrá incluir condiciones y obligaciones impuestas a las empresas.

3. La validez de cualquier contrato o transacción realizada sin respetar la obligación de suspensión establecida en el apartado 1 del presente artículo dependerá de la decisión final que sobre la operación adopte el Tribunal de Defensa de la Competencia o el Gobierno, en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 20.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 16, reglamentariamente se determinará el procedimiento de notificación obligatoria de las operaciones de adquisición de acciones admitidas a negociación en un mercado de valores cuando resulte preceptiva la realización de una oferta pública conforme al artículo 60 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

5. Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta al Tribunal de Defensa de la Competencia sobre si una determinada operación supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. Examen de la notificación y primera fase del procedimiento.

1. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de una operación de concentración, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará del hecho al Ministro de Economía y Hacienda.

2. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia considera que la operación de concentración no plantea serias preocupaciones en cuanto a sus efectos sobre la competencia en el mercado, adoptará una resolución aprobando la operación de concentración. Esta resolución será notificada a las partes de la operación, al Ministro de Economía y Hacienda y a los terceros que ostenten un interés legítimo personados en el procedimiento. En todo caso, transcurrido un mes desde la presentación de la notificación sin que el Tribunal haya iniciado el procedimiento de investigación establecido en el artículo 19 de esta Ley, la operación de concentración se considerará aprobada.

3. Las partes podrán presentar al Tribunal de Defensa de la Competencia compromisos o modificaciones de la operación de concentración notificada con vistas a eliminar o atenuar los efectos de la operación. En este caso, el plazo de un mes establecido en el apartado anterior se prorrogará por dos semanas. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia aprueba los compromisos o modificaciones de la operación presentados por las partes, los incluirá

en su resolución de aprobación de la concentración. Esta decisión será pública; el Tribunal podrá proponer a los notificantes la adopción de ceses de compromisos o modificaciones.

4. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá revocar cualquier resolución adoptada bajo los apartados 2 y 3 del presente artículo cuando:

— La resolución se base en información incorrecta suministrada por alguna de las partes,

— Las empresas partícipes incumplan alguno de los compromisos u obligaciones impuestos en la resolución.

En este caso, el Tribunal de Defensa de la Competencia no estará sujeto a plazo alguno para resolver sobre la operación de concentración.

Artículo 19. Procedimiento de investigación.

1. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia considera que una operación de concentración que se le haya notificado puede caer bajo el ámbito de la prohibición en el apartado 1 del artículo 15, informará de inmediato a las partes de su decisión de iniciar el procedimiento de investigación establecido en el presente artículo.

El procedimiento de investigación también se iniciará cuando así lo solicite el Ministerio de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá resolver sobre la operación de concentración sujeta al procedimiento de investigación dentro de los cuatro meses a contar desde la fecha de la notificación. En el expediente deberá solicitarse, en su caso, informe a los órganos a los que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

3. Cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia compruebe que una operación de concentración notificada cumple el criterio establecido en el apartado 3 del artículo 15, llegado el caso tras las modificaciones y compromisos asumidos por las partes, aprobará la concentración mediante resolución. En todo caso, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá, en la resolución que apruebe la operación de concentración, imponer las condiciones y obligaciones que garanticen la competencia y el cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes. Esta resolución será pública.

4. Cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia compruebe que una operación de concentración notificada cumple el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 15, prohibirá la operación de concentración. Informará de ello de inmediato a las partes y al Ministerio de Economía y Hacienda. Esta resolución será pública.

5. El Tribunal de Defensa de la competencia podrá revocar cualquier resolución adoptada bajo el apartado 2 del presente artículo cuando:

— La resolución se base en información incorrecta suministrada por alguna de las partes.

— Las empresas partícipes incumplan alguno de los compromisos u obligaciones impuestos en la resolución.

En este caso, el Tribunal de Defensa de la Competencia no estará sujeto a plazo alguno para resolver sobre la operación de concentración.

6. En los casos que una operación de concentración ya se hubiera realizado, y sin perjuicio de la competencia del Gobierno establecida en el artículo 20, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá adoptar cuantas medidas considere necesarias para restablecer la competencia efectiva en el mercado. En todo caso, ordenará la disolución de la concentración en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha de la orden de disolución. Con objeto de hacer respetar la orden de disolución, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá, en particular:

— Imponer a las partes una multa de 1.000.000 de pesetas por día de retraso en cumplir la orden de disolución.

— Desde la fecha de la orden de disolución, prohibir a las partes el ejercicio de los derechos de voto inherentes a las acciones o participaciones en la empresa o empresas objeto de la orden de disolución.

7. Antes de adoptar una resolución de prohibición conforme al apartado 4 del presente artículo, el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá dar al Gobierno o Gobiernos de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio estén domiciliadas las empresas partícipes la oportunidad de ser oídas.

Artículo 20. Competencia del Gobierno.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá autorizar una operación de concentración prohibida por el Tribunal de Defensa de la Competencia si, en el caso en concreto, los efectos en la competencia de la concentración son superados por ventajas reales y efectivas para la economía nacional en su conjunto o cuando la operación de concentración sea indispensable para la consecución de un objetivo de interés general. Antes de adoptar su decisión, el Ministro de Economía y Hacienda deberá solicitar informe al Gobierno o Gobiernos de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio estén domiciliadas las empresas partícipes.

2. Las empresas deberán formular la solicitud de aprobación al Ministro de Economía y Hacienda dentro de los quince días siguientes, a contar desde la fecha de la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, prohibiendo la operación. En caso de recurso contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, el plazo comenzará a contar desde la fecha en que la resolución de prohibición sea firme. La solicitud se hará pública.

3. El Gobierno deberá adoptar su decisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud por las empresas partícipes. Transcurrido ese plazo sin que el Ministro de Economía y Hacienda haya adoptado una decisión, se entenderá denegada la solicitud de aprobación. En todo caso, la decisión del Gobierno.

4. La decisión de aprobación de la concentración podrá ir acompañada de condiciones y obligaciones. El Tribunal de Defensa de la Competencia será responsable

de vigilar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas. En casos de incumplimiento de las mismas, el Tribunal de Defensa de la Competencia impondrá a cada una de las empresas afectadas una multa de hasta el 10 por ciento de su respectivo volumen de ventas en España en el ejercicio en que se hubiera producido la operación de concentración.

Artículo 21. Multas.

1. La falta de cumplimiento del deber de notificación será sancionada por el Tribunal de Defensa de la Competencia con multa de hasta 150.000.000 de pesetas. Se aplicarán «mutatis mutandis» lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

2. La Dirección General de Defensa de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que adopte en aplicación de esta Ley. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas en las resoluciones del Tribunal determinará la imposición a cada una de las empresas afectadas de una multa de hasta 150.000.000 de pesetas, sin perjuicio de las medidas de ejecución previstas en el ordenamiento jurídico. Esta multa será impuesta por el TDC tras un expediente contradictorio que se iniciará cuando tenga conocimiento del incumplimiento bien a instancia de parte, bien por comunicación de la Dirección General de la Competencia.

Artículo 22. Investigación y multas.

1. La investigación, solicitud de información y verificación serán efectuadas de acuerdo con los poderes que se conceden en los artículos 49, 50 y 51 de esta Ley.

2. La falta de colaboración o no entrega de la información solicitada podrá ser mencionada con las multas establecidas en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 23. Reglamento (CEE) 4064/89, del Consejo.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia es la autoridad competente en España a efectos de lo establecido en los artículos 9 y 22.3 del Reglamento 4064/89 del Consejo, sobre control de concentraciones.

En caso de aplicación del artículo 9 del Reglamento 4064/89 y una vez que la Comisión Europea haya acordado el reenvío de la operación de concentración al Tribunal de Defensa de la Competencia, se aplicará el procedimiento de investigación establecido en el artículo 19, sin que resulte afectada la competencia del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 20.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá requerir al Tribunal de Defensa de la Competencia para que formule solicitud a la Comisión Europea de aplicación de los artículos 9 y 22.3 del Reglamento 4064/89, del Consejo.

3. Las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos órganos de gobierno, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Competencia para que formule solicitud a la Comisión Europea conforme al artículo 9 del Reglamento 4064/89, del Consejo.

CAPÍTULO II

Control de las ayudas públicas

Artículo 24. Competencia.

1. Todas las ayudas públicas a empresas públicas o privadas o a determinadas producciones, y con independencia de su forma, quedan sometidas a lo establecido en esta Ley, solamente en la medida en que su concesión y mantenimiento por cualquier órgano de la Administración pueda tener como efecto la restricción de la competencia.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia de oficio o a instancia de parte tiene competencia exclusiva para declarar que una ayuda pública o un régimen general de ayudas tiene como efecto la restricción de la competencia en el mercado nacional o en una parte sustancial del mismo. Previamente a dicha declaración, el órgano de la Administración responsable de la concesión deberá ser oído por el Tribunal de Defensa de la Competencia. El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia será público.

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia acompañará dicha declaración con una recomendación de las medidas que, en su opinión, deberían adoptarse con objeto de que la ayuda pública o el régimen general de ayudas en cuestión cesen de tener un efecto restrictivo de la competencia. Dichas medidas objeto de la recomendación, podrán incluir, en su caso, la supresión de la ayuda pública si ésta ya se hubiera concedido y las medidas que deberían adoptarse para restablecer la competencia efectiva en el mercado una vez suprimida dicha ayuda, incluyendo el reembolso de la ayuda por los beneficiarios de la misma.

4. Dicha declaración, acompañada de las recomendaciones pertinentes, se elevará dentro de los cinco días siguientes a su adopción al órgano de la Administración responsable de la concesión de la ayuda pública y al Ministro de Economía y Hacienda.

Con relación a las ayudas públicas otorgadas por la Administración del Estado, el Gobierno dentro de los dos meses desde la fecha de la declaración formulada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, y a la vista del contenido de la misma, decidirá, en su caso, la adopción de las medidas propuestas en dicha declaración.

Si la declaración del Tribunal de Defensa de la Competencia propone la supresión de la ayuda pública en cuestión por sus efectos restrictivos en la competencia, el Gobierno podrá acordar su concesión cuando los efectos restrictivos de la competencia declarados por el Tribunal de Defensa de la Competencia sean superados por ventajas reales y efectivas para la economía nacional en su conjunto, aportadas por la ayuda pública en cuestión, o si la ayuda pública de que se trate es indispensable para la consecución de un objetivo de interés general. La decisión del Gobierno será pública.

Con relación a las ayudas públicas otorgadas por otras Administraciones, el Gobierno, a la vista del contenido de la declaración formulada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, propondrá a dichas Administraciones, en su caso, la supresión o modificación de la ayuda

pública o el régimen general de ayudas adoptado, así como las demás medidas conducentes al mantenimiento o restablecimiento de la competencia. La decisión del Gobierno será pública.

5. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá, en todo caso, recabar información de los órganos de la Administración con relación a las ayudas públicas ya otorgadas o a regímenes generales de ayudas ya adoptados.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al Ministerio de Economía y Hacienda la iniciación de cuantas acciones sean necesarias con objeto de eliminar los efectos restrictivos en la competencia de una ayuda pública. Ello incluirá, en particular, el inicio de acciones con objeto de declarar la nulidad de los actos administrativos adoptados con relación a la ayuda pública en cuestión y la petición de medidas cautelares que impidan la concesión de una ayuda pública declarada restrictiva de la competencia.

6. Lo establecido en la presente Ley no afecta a las competencias de la Comisión Europea establecidas en el artículo 88 del Tratado de la Comunidad Europea respecto de las ayudas estatales que afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea. En casos de concurrencia de procedimientos de aplicación, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

TÍTULO II

Del Tribunal de Defensa de la Competencia

CAPÍTULO I

Del régimen jurídico del Tribunal de Defensa de la Competencia

Artículo 25. La personalidad del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. Corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de las normas concurrenciales, y la exigencia de las responsabilidades que se establecen en esta Ley, en caso de incumplimiento, ejerciendo las potestades administrativas que corresponden a estas competencias.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia es un Ente de Derecho Público, dotado de personalidad jurídica, con capacidad de obrar pública y privada, y plena autonomía e independencia en el ejercicio de su competencia, a los fines de esta Ley.

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia se rige en el ejercicio de las potestades administrativas que corresponden a sus competencias por el derecho administrativo, y en el resto de su actuación y funcionamiento, por las normas de derecho privado.

4. El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene su sede en la capital del Estado, su competencia se extiende a todo el territorio español y goza del tratamiento que corresponde al rango de sus miembros, y de los órganos que lo integran.

Artículo 26. Las competencias del Tribunal.

Con independencia de las competencias que se deriven del ordenamiento jurídico internacional y comunitario y de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal de Defensa de la Competencia es el único competente para la vigilancia y el cumplimiento de las normas de la competencia establecidas en esta Ley.

Artículo 27. Competencias del Tribunal en materia de conductas restrictivas.

De acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo y aplicación, en materia de conductas restrictivas a la competencia o abusivas corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) La persecución de las conductas prohibidas.
- b) Aprobar las directrices de aplicación de los artículos 1, 3 y 4 de esta Ley.
- c) Ejercer la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de conductas o prácticas contra la competencia.
- d) La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos derivados de estas competencias, así como su terminación convencional.
- e) Cualquier otra que atribuya el ordenamiento jurídico interno, comunitario e internacional en materia de defensa de la competencia a las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Competencias en materia de concentraciones.

En materia de concentraciones económicas corresponde al Tribunal:

- a) La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos establecidos en el capítulo II del título I de esta Ley y los derivados de estas competencias.
- b) Ejercer la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de cumplimiento de las normas sobre concentraciones económicas.
- c) Aprobar las directrices a que se refiere el artículo 14.5.b) de esta Ley.
- d) Cualquier otra que atribuya el ordenamiento jurídico nacional, comunitario e internacional, en materia de defensa de la competencia, a las Administraciones Públicas.

Artículo 29. Competencias en materia de ayudas públicas.

En materia de ayudas públicas corresponde al Tribunal:

- a) Examinar, de oficio o a instancia de parte, las ayudas otorgadas a las empresas, con cargo a recursos públicos, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia.

b) Ser interesado en cualquier procedimiento de concesión de ayudas públicas que se inicie por cualquier Administración Pública.

c) Requerir, a los mismos efectos señalados en el apartado anterior, con carácter previo a su concesión, los expedientes de concesión de ayudas públicas en tramitación en cualquier Administración Pública.

d) La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos establecidos en el capítulo III del título I de esta Ley y los derivados de estas competencias.

e) La remisión de sus actuaciones, cuando proceda a los órganos de control presupuestario y de cuentas de las Administraciones Públicas.

f) Cualquier otra que atribuya el ordenamiento jurídico nacional, comunitario e internacional en materia de defensa de la competencia a las Administraciones Públicas, respecto a las ayudas públicas.

Artículo 30. Competencias para el cumplimiento de los fines que le han sido atribuidos.

En relación con el cumplimiento de los fines que le han sido atribuidos para la ordenación del mercado, el Tribunal de Defensa de la Competencia es competente para:

1. Informar los Proyectos de normas con rango de Ley y los Convenios Internacionales que afecten a la competencia que, preceptivamente, deberá someterle el Gobierno con anterioridad al Dictamen del Consejo de Estado, si procede.

2. Dictaminar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones reglamentarias que afecten a la competencia.

3. Dictaminar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley, con anterioridad al Dictamen del Consejo de Estado y sin perjuicio de las observaciones de legalidad de éste.

4. Solicitar legítimamente, sin posibilidad de inadmisión, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio por causas de nulidad de las disposiciones administrativas y de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas, así como la anulación, cuando afecten a la competencia y se den estas causas de nulidad o de anulación.

5. Dirigir propuestas y remitir informes a cualquier órgano constitucional o de las Administraciones Públicas, en materias que afecten a la competencia.

6. Emitir informes sobre materias relativas a la libre competencia a solicitud de cualquier órgano constitucional o de las Administraciones Públicas, o de las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios.

7. Realizar los arbitrajes que le encomienden las Leyes.

8. Estudiar y someter al Gobierno las oportunas propuestas para la modificación de esta Ley y de cualquier otra que afecte directamente a la depuración del ordenamiento jurídico en materia de competencia, conforme a los dictados de la experiencia en la aplicación del derecho nacional y comunitario.

9. Cualquier otra función de carácter consultivo que se corresponda con el objeto constitutivo del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 31. Competencias de investigación.

1. El Tribunal deberá estudiar e investigar los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia. Como consecuencia de los estudios e investigaciones efectuados, propondrá a los poderes públicos la adopción de las medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en los que se ampare la restricción.

2. El Tribunal promoverá y realizará estudios y trabajos de investigación en materia de competencia.

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia emitirá anualmente un Informe Anual sobre la Competencia, incluidos los mercados sometidos a regulación sectorial, que presentará al Gobierno y a la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados antes de su publicación y difusión. Este Informe Anual constituye, además, la Memoria Anual del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 32. Competencias de colaboración internacional.

Al Tribunal de Defensa de la Competencia le corresponde la colaboración de las Administraciones Públicas y la Comisión Europea en la aplicación en España de las reglas comunitarias de la competencia.

Asimismo, es el órgano de colaboración con el Gobierno en la cooperación internacional de España, en materia de competencia, con organismos extranjeros e internacionales.

Artículo 33. Publicidad.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y, en su caso, en el «diario oficial de las Comunidades Autónomas, las resoluciones que adopte e informes que emita en aplicación de esta Ley.

2. Corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia la difusión de las normas y prácticas adecuadas de la competencia, a cuyo efecto editará, en cualquier soporte que estime adecuado, para su conocimiento y difusión:

a) Las normas nacionales e internacionales reguladoras de la competencia, así como las disposiciones de este mismo ámbito que protegen su libre ejercicio. Las resoluciones e informes que dicte en aplicación de esta Ley en su integridad, con excepción, en su caso, de los datos que puedan resultar confidenciales.

b) El Informe Anual de la Competencia y la intervención anual del Presidente en la Comisión de Economía del Congreso.

c) Las directrices que elabore sobre la aplicación e interpretación de esta Ley.

d) Las recomendaciones que el Parlamento remita al Tribunal de Defensa de la Competencia sobre materias de competencia.

e) La información sobre la organización, composición y funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia y los estudios e investigaciones que sobre la competencia entienda convenientes editar y difundir.

Artículo 34. Competencia de organización interna.

El Tribunal de Defensa de la Competencia es competente para establecer sus propias normas de funcionamiento interno y de gestión, en uso de su autonomía e independencia, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y a los límites previstos en la Constitución y en las Leyes.

CAPÍTULO II

De la organización y funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia

SECCIÓN 1.^a DE LA COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL

Artículo 35. Composición del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia se compone de nueve Vocales, designados por el Gobierno de la Nación para un período no renovable de nueve años, salvo el supuesto previsto en el número 2 de este artículo y de acuerdo a lo establecido en esta sección. El Gobierno designará de entre los Vocales un Presidente y el Pleno del Tribunal elegirá, de acuerdo a sus normas internas de funcionamiento, un Vicepresidente entre sus Vocales.

2. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia se renovarán por terceras partes cada tres años. El Gobierno, simultáneamente a cada renovación por tercios, podrá designar un nuevo Presidente, conservando el anterior la condición de Vocal hasta la extinción de su período máximo de designación. Las vacantes que se produzcan durante el período de duración de la designación de los Vocales se cubrirán por el Gobierno en el plazo de tres meses y tendrán la duración que reste al Vocal cuya vacante se cubre. Si la designación para cubrir la vacante se produce con una antelación inferior a los tres años del vencimiento del plazo de mandato del Vocal sustituido, podrá ser renovada su designación en la renovación ordinaria del Tribunal.

3. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia cesarán en su cargo:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del término de su mandato.
- c) Por pérdida de la capacidad jurídica para ser Vocal del Tribunal o por incompatibilidad sobrevenida, estimada, por decisión administrativa o judicial firme, de acuerdo al régimen de incompatibilidades de altos cargos.

d) Por haber sido condenado por delito doloso.

e) Por incapacidad permanente.

f) Por decisión del Gobierno, previo informe conforme de la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados adoptada por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros, a propuesta de tres cuartas partes de los Vocales del Tribunal, acordado en Pleno y determinado por incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

4. El Presidente y el Vicepresidente cesan en su específica responsabilidad como tales, además, en los supuestos previstos en los casos de renovación por tercios del Tribunal de Defensa de la Competencia, respecto al Presidente o en las normas de funcionamiento interno respecto al Vicepresidente.

5. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, incluido el Presidente y el Vicepresidente, sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo, por decisión de la autoridad judicial o administrativa competente:

a) Cuando se dictare contra ellos auto de prisión o de procesamiento por delito doloso.

b) Cuando se acuerde en expediente disciplinario.

c) Por sentencia firme condenatoria que imponga la suspensión como pena principal o accesoria.

Artículo 36. La designación de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. Para la designación de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, el Gobierno instruirá un procedimiento de designación, seleccionando a los Vocales entre personas de reconocido prestigio entre los Magistrados, Profesores de Universidad, funcionarios públicos, Abogados, Economistas, miembros del Consejo de Estado y personas procedentes de sectores económicos y empresariales.

2. La designación de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia se motivará por el Gobierno, justificando la idoneidad de cada una de las personas seleccionadas y el pluralismo en la composición del Tribunal de Defensa de la Competencia, con expresión de la persona que vaya a designar como Presidente, en su caso, del Tribunal.

3. Con carácter previo a la adopción de la decisión de designación de los Vocales, el Tribunal y, en su caso, del Presidente, el Gobierno remitirá, preceptivamente, testimonio del procedimiento de designación instruido al Congreso de los Diputados, a efectos de examen de los candidatos por la Comisión de Economía de la Cámara y la emisión de un informe sobre la composición del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Comisión de Economía por acuerdo de las tres quintas partes de sus miembros, emitirá su informe, en el que constará su aceptación o veto razonado, en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe, el Gobierno podrá nombrar a las personas incluidas en la comunicación.

4. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerán sus cargos con dedicación absoluta y están sujetos al régimen de incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración General del Estado.

Se exceptúa de lo anterior el desempeño ocasional de cargo o actividades en organismos internacionales en representación o por encargo las Administraciones Públicas, libremente aceptada, por los que no se percibirá otras retribuciones, compensaciones u honorarios que pudieran corresponder de acuerdo al régimen de incompatibilidades señalado.

SECCIÓN 2.^a DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 37. Los órganos del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia se organiza de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley de Organización y Funcionamiento de Administración General del Estado y sus propias normas internas de funcionamiento.

2. Son órganos administrativos del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- b) Las Comisiones Delegadas del Pleno.
- c) El Presidente del Tribunal.
- d) El Vicepresidente del Tribunal.
- f) Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia que tengan delegadas competencias de las establecidas en el artículo 21 de esta Ley.
- g) El Servicio de Defensa de la Competencia.

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia funciona en Pleno con las competencias de esta Ley a él atribuidas. Su ejercicio es irrenunciable, salvo los supuestos de delegación, avocación o revocación que establece y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 38. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Pleno es el órgano colegiado supremo del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales, y constituido en sesión plenaria de sus miembros.

2. Las competencias del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia son las establecidas en los artículos 27 a 32 de esta Ley, pero se pueden delegar en el Presidente, Vicepresidente o los Vocales del Tribunal, salvo la resolución de los procedimientos en materia de acuerdos o prácticas restrictivas a la competencia, concentraciones y ayudas públicas, incluso su terminación convencional.

3. Tampoco serán delegables:

a) La aprobación y remisión de los informes y dictámenes relativos a los proyectos de normas con rango de Ley, los proyectos de disposiciones reglamentarias y los Convenios internacionales que afecten a la competencia.

b) El acuerdo de solicitud de la iniciación de los procedimientos de revisión de oficio por causas de nulidad de las disposiciones administrativas y de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas, así como la anulación, cuando afecten a la competencia y se den estas causas de nulidad o de anulación.

c) La aprobación de las propuestas para la modificación de esta Ley y de cualquier otra que afecte directamente a la depuración del ordenamiento jurídico en materia de competencia, conforme a los dictados de la experiencia en la aplicación del derecho nacional y comunitario.

d) La aprobación de las directrices a aplicar al ejercicio de sus competencias.

e) La aprobación del informe anual de la competencia y del código de conducta.

4. En materia de organización y funcionamiento interno, serán indelegables:

a) La aprobación de las normas de organización y funcionamiento interno.

b) La elección del Vicepresidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

c) La designación del Secretario del Tribunal.

d) La resolución de las recusaciones, incompatibilidades y correcciones disciplinarias de los miembros del Pleno, sin perjuicio de las competencias generales, en esta materia, establecidas en la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos.

e) La consideración de incapacidad o incumplimiento grave de sus funciones en el Presidente, el Vicepresidente o los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

f) Aprobación del anteproyecto anual de presupuesto de gastos e ingresos del Tribunal de Defensa de la Competencia a remitir al Ministerio de Economía y Hacienda.

g) La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral para su tramitación legal.

h) La aprobación del plan de publicación y difusión de las normas y estudios de la competencia.

i) Los acuerdos de delegación de competencias propias y los de delegación de otros órganos del Tribunal de Defensa de la Competencia.

5. El Pleno se entiende válidamente constituido cuando asistan el Presidente, o, en su caso, el Vicepresidente y, al menos cuatro Vocales, y estará asistido, en sus sesiones, por un Secretario que pertenecerá al personal al servicio del Tribunal de Defensa de la Competencia, de acuerdo a las normas de funcionamiento interno del Tribunal.

Artículo 39. Las Comisiones Delegadas del Tribunal de Defensa de la competencia.

1. Las Comisiones Delegadas son órganos colegiados del Tribunal de Defensa de la Competencia que el Pleno puede constituir de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento interno y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los miembros de las Comisiones Delegadas son Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, aunque pueden integrarse en ellas personal al servicio del Tribunal. La formación de la voluntad colegiada del órgano pertenece, en exclusiva, a los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia que la compongan.

3. Las Comisiones Delegadas tienen las competencias que le atribuya el Pleno, por delegación. Estas competencias no son delegables.

Artículo 40. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ostenta la representación legal del Tribunal, tiene los derechos que corresponden al rango de Secretario de Estado, y ejerce las competencias establecidas en esta Ley y todas aquellas que le delegue el Pleno.

2. Corresponde al Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia:

a) Legitimar las decisiones del Pleno del Tribunal, adaptadas en las sesiones que presida, con el refrendo del Secretario.

b) Convocar el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia y presidir sus sesiones.

c) Mantener el buen orden y gobierno del Tribunal, velando por el adecuado cumplimiento y aplicación de las normas de organización y funcionamiento del Tribunal.

d) Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que se produzcan en el Tribunal.

e) Mantener las relaciones externas del Tribunal de Defensa de la Competencia con las Cámaras Legislativas del Estado y con las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con los órganos jurisdiccionales y con otros órganos reguladores sectoriales de la competencia.

f) Conceder licencias y permisos al personal del Tribunal.

g) Ordenar los gastos y autorizar los ingresos.

h) Resolver los asuntos cuya competencia no esté atribuida al Pleno o a otro órgano del Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia presentará el Informe Anual de la Competencia mediante comparecencia ante la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados antes del 30 de junio de cada año y dará cuenta de las actividades del Tribunal en ese período, así como de los objetivos del Tribunal en el ejercicio en curso.

4. Las competencias y funciones propias del Presidente no son delegables ni sustituibles, pudiendo ser ejercidas por el Vicepresidente únicamente en los supuestos de suplencia previstos en esta Ley.

Artículo 41. El Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Vicepresidente del Tribunal de Defensa de la Competencia es el Vocal del Tribunal elegido por el Pleno para suplir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste, y tiene las competencias que le atribuya el Pleno del Tribunal.

2. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia tienen el derecho y la obligación de asistir a las reuniones del Pleno del Tribunal, participar en sus sesiones y adoptar las decisiones del Tribunal en los términos, con las responsabilidades y derechos establecidos en esta Ley y los que se deriven del resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación. Ejercen, además de las funciones propias de miembro del Pleno, las competencias que el Pleno les delegue, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

3. El Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia tienen los derechos correspondientes al rango de Director general.

SECCIÓN 3.^a DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 42. Normas de funcionamiento.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia funciona con sujeción a la Constitución, a esta Ley y al ordenamiento jurídico que resulte de aplicación a través de los órganos establecidos en esta Ley y las unidades funcionales que puedan establecer las normas de organización y funcionamiento interno que apruebe el Pleno.

2. Las normas de organización y funcionamiento interno establecerán la atribución de las competencias orgánicas en materia de gestión de personal y servicios comunes del Tribunal de Defensa de la Competencia.

3. El personal al servicio del Tribunal de Defensa de la Competencia se regirá por las normas propias del derecho laboral, salvo los que ocupen puestos de trabajo que tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas, que estarán reservados a funcionarios públicos.

4. La selección, nombramiento y, en su caso, contratación del personal al servicio del Tribunal de Defensa de la Competencia, con excepción del Director del Servicio de Defensa de la Competencia, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo a los principios de mérito y capacidad. Únicamente podrá nombrarse mediante el procedimiento de libre designación al personal directivo del Tribunal, sin perjuicio, en ningún caso, de los principios mencionados de mérito y capacidad.

Dicho personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 43. Financiación y control del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. Constituyen recursos financieros del Tribunal de Defensa de la Competencia:

a) Las transferencias que le efectúe el Ministerio de Economía y Hacienda incluidas en el Programa Presu-

puentario del Tribunal de Defensa de la Competencia de los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las tasas y precios públicos que perciba por la realización de sus actividades.

c) Los bienes y valores que pueden constituir su patrimonio y los productos y rentas de éstos.

d) Cualesquiera otros recursos que pueda obtener de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y lo establecido en las Leyes.

2. Estarán afectos a los servicios del Tribunal de Defensa de la Competencia los bienes inmuebles y el material que precise para el cumplimiento de su fines, asignados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. El importe que resulte de la gestión anual de la Tasa por Estudio y Análisis de las Operaciones de Concentración se aplicará a los fines del Tribunal de Defensa de la Competencia.

4. El Tribunal de Defensa de la Competencia elaborará anualmente el Anteproyecto de Presupuesto de Gastos e Ingresos, con la estructura que le señale, a efectos de programas presupuestarios, el Ministerio de Economía y Hacienda, para su remisión a éste, de acuerdo con las competencias presupuestarias de este Departamento ministerial, para su inclusión en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado y posterior remisión a las Cortes Generales.

5. El régimen de modificaciones presupuestarias durante el ejercicio se ajustará a lo establecido para los Departamentos ministeriales en la Ley General Presupuestaria.

6. El control económico y financiero del Tribunal de Defensa de la Competencia se llevará a cabo, exclusivamente, mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría, a cargo de la Intervención General del Estado y mediante las funciones propias del Tribunal de Cuentas.

Artículo 44. Relaciones con los órganos reguladores.

1. Los órganos reguladores sectoriales podrán dirigir a los operadores económicos instrucciones en los términos previstos en su Ley reguladora para salvaguardar la competencia en sus mercados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Competencia para la aplicación de las normas contenidas en esta Ley.

3. La instrucción de los expedientes para la persecución de las conductas prohibidas por esta Ley podrá ser realizada por dichos órganos reguladores, en los términos que reglamentariamente se establezca.

4. Los órganos reguladores sectoriales colaborarán en todo caso con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la instrucción de los expedientes por infracción de las normas recogidas en esta Ley.

5. En todos los procedimientos previstos en esta Ley se solicitará el informe preceptivo de los órganos reguladores sectoriales cuando, por razón de la materia, el procedimiento afecte a las competencias de dichos órganos. También se solicitará ese informe cuando se dicten las directrices que afecten a los sectores correspondientes.

Artículo 45. Relaciones con los órganos de la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá informar, previa consulta de los órganos de la jurisdicción ordinaria, sobre la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 1, 3 y 4 de esta Ley. En el informe, el Tribunal determinará si las prácticas objeto de la consulta pueden considerarse conductas autorizadas por la Ley y, en su caso, si pueden ser susceptibles de exención.

Artículo 46. Código de Conducta.

El Tribunal de Defensa de la Competencia elaborará un Código de Conducta donde se recojan, entre otras, las normas sobre las reuniones que el Presidente del Tribunal y sus Vocales celebren con representantes de los poderes públicos, otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales, y las empresas.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Defensa de la Competencia

Artículo 47. Adscripción y funciones.

El Servicio de Defensa de la Competencia es el órgano del Tribunal de Defensa de la Competencia encargado de la instrucción de los expedientes por conductas prohibidas por esta Ley.

La materia de concentraciones económicas, tendrá la intervención que se indica en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 48. Del Director del Servicio de Defensa de la Competencia.

El Director del Servicio de Defensa de la Competencia ostenta la jefatura del mismo. Será nombrado entre funcionarios por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la forma que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO IV

De la colaboración de la Administración y de las facultades de investigación e inspección en la instrucción de los expedientes

Artículo 49. Deberes de colaboración e información.

1. Toda persona natural o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y está obligada a proporcionar, a requerimiento de cualquiera de sus órganos, toda clase de datos e informaciones necesarios para la aplicación de esta Ley.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior será sancionado con multa de 50.000 a 5.000.000 de pesetas, que será impuesta bien por el Pleno del Tribunal, bien por el Director del Servi-

cio de Defensa de la Competencia, según cuál sea la fase del procedimiento en el que se haya producido el incumplimiento.

Artículo 50. Funciones de investigación e inspección.

1. Los funcionarios, debidamente autorizados por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, podrán realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

2. Los funcionarios, en el curso de las inspecciones, podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de los libros, documentos, incluso de carácter contable, y, si procediera, retenerlos por un plazo máximo de diez días. En el curso de las inspecciones podrán solicitar explicaciones verbales.

Artículo 51. Investigación domiciliaria.

1. El acceso a los locales podrá realizarse con el consentimiento de sus ocupantes o mediante mandamiento judicial.

2. Si hubiera existido consentimiento de los ocupantes, el funcionario habilitado mostrará el oficio y entregará copia en que conste su designación por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, los sujetos investigados, los datos, documentos y operaciones que habrán de ser objeto de la inspección, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

3. El mandamiento judicial lo solicitará el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, y en el oficio se harán constar los datos previstos en el número anterior.

El Juez o Tribunal competente resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

4. De todas las entradas en locales y de la inspección se levantará un acta firmada por el funcionario autorizado y por uno de sus ocupantes, a la que se adjuntará, en su caso, la relación de documentos retenidos temporalmente.

5. El funcionario expedirá una copia del acta a nombre de la persona que haya autorizado la entrada en el local. Si la entrada e inspección se hubiera realizado en virtud de mandamiento judicial, el original del acta y los documentos retenidos, en su caso, se entregarán al Juez o Tribunal correspondiente, el cual diligenciará una copia a nombre del funcionario que ha llevado a cabo la inspección y otra a nombre del ocupante ante el cual se ha realizado la investigación. También se entregará, en su caso, al funcionario la documentación retenida.

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta Ley.

TÍTULO III

De la Dirección General de la Competencia

SECCIÓN 1.^a FUNCIONES

Artículo 52. Funciones.

1. La Dirección General de Defensa de la Competencia estará integrada en el Ministerio competente por razón de la materia.

2. La Dirección General de Defensa de la Competencia velará por el mantenimiento en los sectores económicos del mercado interior español de una situación de competencia efectiva. A tales efectos, la Dirección podrá denunciar ante el Tribunal de Defensa de la Competencia a los operadores económicos que incumplan los mandatos contenidos en esta Ley.

3. También son funciones de la Dirección General de Defensa de la Competencia:

a) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que el Tribunal de Defensa de la Competencia adopte en aplicación de esta Ley.

b) Llevar el Registro de la Competencia.

c) Aprobar un programa anual de evaluación de las consecuencias de la aplicación de las reglas de competencia que permita orientar la dedicación de medios, la evolución de la doctrina y los remedios adoptados.

d) Proponer al Gobierno las directrices de política de defensa de la competencia.

e) Cooperar, en colaboración con el Tribunal, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales.

SECCIÓN 2.^a DEL REGISTRO DE LA COMPETENCIA

Artículo 53. Carácter público del Registro y actos inscribibles.

El Registro de Defensa de la Competencia será público, y en él se inscribirán los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal haya declarado prohibidos total o parcialmente. También se inscribirán las operaciones de concentración de empresas o toma de control y las decisiones en materia de ayudas públicas. A estos efectos, el Tribunal dará traslado a la Dirección General de la Competencia de sus resoluciones.

TÍTULO IV

Del procedimiento

CAPÍTULO I

Del procedimiento en materia de acuerdos y prácticas prohibidas

SECCIÓN 1.^a DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SERVICIO

Artículo 54. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se inicia por el Servicio de Defensa de la Competencia, de oficio o a instancia de parte interesada.

La denuncia de las conductas prohibidas por esta Ley es pública; cualquier persona, interesada o no, puede formularla ante el Servicio, que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales de su existencia. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, el Pleno o una Comisión Delegada podrá ordenar al Servicio la apertura del expediente cuando tuviera cono-

cimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción de esta Ley.

2. La denuncia se presentará en la forma y con el contenido que reglamentariamente se determine, que, como mínimo, deberá contener:

— Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en el caso de que actúe por medio de representante, acreditación de la representación y domicilio a efecto de notificaciones.

— Nombre o razón social y domicilio del denunciado o denunciados.

— Hechos de los que se deriva la existencia de infracción y pruebas y, en su caso, de los mismos.

— Intereses legítimos, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, para poder ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador.

3. Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el Servicio podrá proceder a la instrucción de una información reservada antes de resolver la iniciación de expediente sancionador, incluso con investigación domiciliar de las empresas implicadas. Cuando el Servicio considere que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, podrá no iniciar el procedimiento y acordar el archivo de las actuaciones. En las diligencias que se practiquen durante la información reservada deberá contar el alcance de la investigación; la investigación reservada no podrá exceder del plazo de tres meses desde que el Servicio tuvo noticia de la existencia de una posible infracción.

4. En la providencia en que se acuerde la iniciación del expediente se nombrará un Instructor y, en su caso, un Secretario. Todo eso se notificará a los interesados.

5. Iniciado el expediente, se podrá publicar una nota sucinta sobre los extremos fundamentales del mismo, al objeto de que cualquiera pueda aportar información en un plazo que no excederá de quince días.

La referida nota podrá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en cualquier medio de difusión que garantice una publicidad suficiente.

6. El Servicio, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa.

Artículo 55. Supuestos de inadmisión y terminación convencional.

1. El Servicio de Defensa de la Competencia podrá proponer al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia:

a) La no iniciación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 3 y 4, y que por escasa importancia no afecten de manera significativa a las condiciones de competencia.

b) La terminación convencional de una investigación que se haya iniciado de oficio o a instancia de parte interesada por posible infracción de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley, siempre que la misma no resulte contraria a lo

dispuesto en esta Ley y tenga por objeto satisfacer el interés público.

2. En los procedimientos de terminación convencional, el Servicio determinará quiénes son los interesados en el asunto, con el fin de que puedan ser oídos en el curso del mismo.

La terminación convencional de los procedimientos no podrá acordarse en aquellos casos en que resulte contraria al ordenamiento jurídico, no tenga por objeto la satisfacción del interés público o resulte perjudicial para terceros. Tampoco podrá acordarse en la terminación convencional una vez dictada la providencia de iniciación del expediente.

Las propuestas para la terminación convencional de una investigación deberán establecer, como contenido mínimo, la identificación de las partes intervinientes; el ámbito personal, territorial y temporal; el objeto de los compromisos, y el alcance de los mismos. Dichos acuerdos deberán ser adoptados por el Director del Servicio y los interesados.

3. La propuesta de terminación convencional deberá ser elevada al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia para su aprobación. Recibida la propuesta, el Tribunal publicará la propuesta en el «Boletín Oficial del Estado», para que cualquier interesado pueda personarse en el expediente, y, por plazo de quince días, formular alegaciones. Si el Tribunal considerara razonable los motivos de la oposición, denegará la terminación convencional. Si no se hubiera formulado oposición, este Tribunal decidirá sobre su aprobación o denegación. Si la aprobara, publicará una resolución, y, en caso contrario, ordenará el Servicio la continuación del expediente sancionador.

Artículo 56. Instrucción del expediente sancionador.

1. El Servicio de Defensa de la Competencia practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos, que se notificará a los presuntos infractores para que, en un plazo de quince días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes y, cerrado el período probatorio, efectuar su valoración en el plazo de diez días.

Las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe del Servicio, expresando su práctica o, en su caso, denegación. Contra el acuerdo de denegación, los interesados podrán interponer recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el Servicio al redactar el informe al que se refiere el número siguiente.

3. El Servicio, una vez instruido el expediente, lo remitirá al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, sus antecedentes, sus autores, los

efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.

4. Cuando tras la instrucción necesaria el Servicio considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas, redactará la propuesta de sobreseimiento que se notificará a los interesados para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones pertinentes. Posteriormente, el Servicio podrá acordar el sobreseimiento del expediente con archivo de las actuaciones. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

SECCIÓN 2.^a DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 57. Admisión a trámite del expediente.

El Tribunal, recibido el expediente, resolverá sobre su admisión en un plazo de cinco días, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios. En otro caso, interesará del Servicio la práctica de las diligencias oportunas, los cuales podrán ser cumplimentados con los que éste considere pertinentes.

Artículo 58. Tramitación.

1. Si el Tribunal admitiese a trámite el expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados por el plazo de quince días, dentro del cual podrán realizar las alegaciones que estimen oportunas.

2. Eventualmente, los interesados podrán solicitar la apertura de un período de prueba que excepcionalmente podrá ser acordado por el Tribunal cuando juzgue que ha sido imposible practicar las pruebas propuestas en el período de instrucción ante el Servicio.

Artículo 59. Vista o escrito de conclusiones.

1. El Tribunal acordará la celebración de vista cuando lo estime necesario. En otro caso, concederá a los interesados un plazo de quince días para formular conclusiones.

2. La celebración de la vista será reservada y contradictoria, y en ella intervendrán los interesados, sus representantes y el Servicio de Defensa de la Competencia. El Tribunal podrá también requerir la presencia en la vista de aquellas personas que considere necesarias. El Servicio podrá formular el escrito de conclusiones o resumen del expediente.

Artículo 60. Diligencias para mejor proveer.

1. Después de la vista o transcurrido el plazo de formulación de conclusiones, y antes de dictar resolución, el Tribunal podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier diligencia de prueba, incluso la de declaración de los interesados y la de reconocimiento, y recabar nuevos informes del Servicio o de cualquier otro organismo, público o privado, y de autoridades o particulares sobre las cuestiones que el propio Tribunal determine.

2. La providencia que las acuerde establecerá el plazo en que deban practicarse, siempre que fuera posible fijarlo, y la intervención que los interesados hayan de tener.

3. Todas las pruebas acordadas como diligencia para mejor proveer se practicarán ante el Tribunal o ante el Vocal designado a tal fin.

Artículo 61. Audiencia del Instructor y resolución del expediente.

1. El Tribunal, cuando lo estime conveniente, podrá convocar al Instructor para que le ilustre sobre aspectos determinados del expediente. Se oír en cada caso al Instructor cuando el Tribunal, al dictar resolución, estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por el Servicio, al ser susceptible de otra calificación. La nueva calificación se someterá a los interesados para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para resolver.

2. El Tribunal, concluidas las actuaciones, dictará resolución en el plazo máximo de veinte días.

3. Las resoluciones del Tribunal ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 62. Concurrencia con procedimiento ante los órganos comunitarios.

1. El Tribunal podrá aplazar la resolución, a petición de parte, si se acreditase documentalmente que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios. La suspensión se alzarán, cuando se hubiese dictado por aquéllos resolución firme. La parte que hubiese alegado la excepción deberá comunicar al Tribunal la decisión adoptada, en el plazo de un mes a partir del día en que hubiese tenido conocimiento de aquélla.

2. Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el Tribunal deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que corresponda según la presente Ley, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la infracción.

SECCIÓN 3.^a DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 63. Clases y procedimiento para acordarlas.

1. El Servicio, una vez iniciado el expediente, podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte y, en especial, las siguientes:

a) Órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere.

b) Fianza de cualquier clase excepto la personal, declarada bastante por el Tribunal para responder de la

indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

En el caso de que sean los interesados quienes propongan la adopción de medidas cautelares, el Tribunal podría exigir la prestación de fianza a los mismos.

2. El Servicio resolverá expresamente sobre las medidas cautelares en el plazo de quince días. Contra la denegación de las medidas cautelares, los interesados podrán interponer recurso ante el Tribunal. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales.

3. El Tribunal oír a los interesados en el plazo de cinco días y resolverá en el de tres, sobre la procedencia de las medidas.

4. El Tribunal, por sí o a propuesta del Servicio, para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares, podrá imponer multas coercitivas con las garantías y en las cuantías previstas en el artículo 11.

5. El Servicio podrá proponer al Tribunal, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del expediente, la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopción.

6. Las medidas cautelares cesarán, en todo caso, cuando se ejecute la resolución del Tribunal.

SECCIÓN 4.^a DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 65. Contenido, aclaración y publicidad.

1. Las resoluciones del Tribunal podrán declarar:

- a) La existencia de prácticas o acuerdos prohibidos.
- b) La existencia de un abuso de posición dominante.
- c) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.
- d) La declaración de que se trata de acuerdos o prácticas exceptuables.

2. Las resoluciones del Tribunal podrán contener:

- a) La orden de cesación de las prácticas prohibidas en un plazo determinado.
- b) La imposición de condiciones u obligaciones determinadas.
- c) La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público.
- d) La imposición de multas.
- e) Y cualesquiera otras medidas cuya adopción les autoriza la presente Ley.

4. El Tribunal podrá adoptar de oficio o a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Las aclaraciones o adiciones podrán hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, a la petición de aclaración o adi-

ción, que deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de tres días siguientes al de la notificación.

Los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento.

5. Las resoluciones sancionadoras del Tribunal, una vez notificados a los interesados, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en la forma que aquél estime adecuada, en uno o varios diarios de ámbito nacional y de las provincias donde tengan el domicilio o realicen las prácticas las personas o empresas sancionadas. El coste de la inserción de las resoluciones correrá a cargo de la persona o empresa sancionada.

El Tribunal podrá, asimismo, acordar la publicación de sus resoluciones no sancionadoras, en la forma prevista en el párrafo anterior.

SECCIÓN 5.^a DE LOS RECURSOS

Artículo 66. Recurso contra los actos de archivo y de trámite dictados por el Servicio.

Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, o denieguen la práctica de pruebas, o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días.

Artículo 67. Trámites y resolución.

1. El recurso se presentará ante el Tribunal, el cual ordenará al Servicio que le remita el expediente con su informe en el plazo de tres días.

2. En el caso de que el Tribunal aprecie que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, lo rechazará sin más trámite.

3. Recibido el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados, para que en el plazo de quince días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

4. Cumplido el trámite anterior, el Tribunal resolverá en el plazo de diez días.

Artículo 68. Recursos contra las resoluciones del Tribunal.

Contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículo 69. Supletoriedad de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 70. Colaboración de las Administraciones Públicas.

1. Todas las Administraciones Públicas están obligadas a suministrar información y a emitir los informes que se les soliciten.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en cualquier fase del procedimiento, podrá recabar la colaboración de las Comunidades Autónomas. A tal efecto, se les dará traslado de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para la adecuada prestación de la colaboración recabada.

3. Las Comunidades Autónomas, por su parte, podrán aportar las informaciones y observaciones que consideren oportunas, las cuales se unirán al expediente.

Artículo 71. Deber de secreto.

1. Todos los que tomen parte en la tramitación de los expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión o cargo están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellas.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder a los infractores del deber de sigilo, la violación de éste se considerará siempre falta administrativa muy grave.

Artículo 72. Tratamiento de información confidencial.

El Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia en cualquier momento del expediente podrán ordenar, de oficio o a instancia del interesado, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

Esta confidencialidad se mantendrá en el recurso contencioso-administrativo que se interponga, siempre que sea ratificada por la Audiencia Nacional en dicho recurso.

Artículo 73. Sanciones.

1. Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

2. La recaudación en vía ejecutiva de las multas se efectuará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

3. El importe de las multas previstas en esta Ley se ingresará en el Tesoro Público.

Artículo 74. Prejudicialidad del proceso penal.

La instrucción del proceso penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la resolución del expediente administrativo que hubiera sido incoado por los mismos hechos.

Artículo 75. Plazos máximos del procedimiento.

1. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia será de doce meses, a contar desde la iniciación formal del mismo hasta la remisión del expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia o de la notificación del acuerdo que, de cualquier modo, ponga término al procedimiento tramitado ante el Servicio.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la posible ampliación del plazo de conformidad con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, el plazo a que hace referencia este apartado se interrumpirá en caso de interposición del recurso administrativo previsto en el artículo 66 de esta Ley, o del planteamiento de cuestiones incidentales en que el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la suspensión, se proceda al cambio de calificación, así como cuando sea necesaria la coordinación con la Unión Europea o la coordinación con autoridades de competencia de otros países. En tales casos, el Servicio deberá dar cuenta de la resolución de interrupción a los interesados.

Transcurrido el plazo previsto en este apartado y, en su caso, el plazo resultante de un acuerdo de ampliación, sin que el Servicio hubiera remitido el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia para su resolución o hubiese acordado su sobreseimiento, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar su caducidad.

2. El Tribunal dictará resolución, y la notificará, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la admisión a trámite del expediente. El plazo se interrumpirá cuando se planteen cuestiones incidentales en que la Ley prevea la suspensión, se interpongan recursos y se acuerde la suspensión por el órgano jurisdiccional competente, se acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer por el Tribunal.

Transcurridos treinta días desde el vencimiento del plazo anterior, si el Tribunal no ha dictado resolución, procederá de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar la caducidad del procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Se suprime el Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, integrándose sus funciones y medios personales y, materiales actuales en el Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. El Gobierno aprobará, a través del procedimiento correspondiente, la relación de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral, a propuesta y de conformidad con el Tribunal de Defensa de la Competencia.

3. El presupuesto de gastos e ingresos del Tribunal de Defensa de la Competencia se formalizará en un programa presupuestario específico incluido en la correspondiente sección del Ministerio de Economía y Hacienda de los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.

1. Se crea la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis y estudio de todo proyecto u operación de concentración de empresas que se lleven a cabo con arreglo al artículo 14 de la Ley.

3. No estará sujeta a la tasa la consulta previa prevista en el artículo 17.5 de esta Ley.

4. Serán sujetos pasivos de las tasas las entidades que resulten obligadas a notificar la operación de concentración.

5. El devengo de la tasa se producirá cuando el sujeto pasivo presente la notificación obligatoria prevista en el artículo 16 de esta Ley por la que se inicia el expediente administrativo, el cual no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

6. La cuantía de la tasa regulada en éste será de 500.000 pesetas o 3.005,06 euros, cuando el volumen de ventas global en España del común de los partícipes en el acuerdo de concentración sea igual o inferior a 40.000 millones de pesetas o 240.405 miles de euros; de 1.000.000 de pesetas o 6.010,12 euros cuando sea igual o inferior a 80.000 millones de pesetas o 480,810 miles de euros y de 2.000.000 de pesetas o 12.020 euros cuando el volumen de facturación sea superior a 80.000 millones de pesetas o 480.810 miles de euros.

7. Se producirá la devolución de una cantidad equivalente al 85 por ciento de la tasa pagada cuando recaiga la resolución prevista en el artículo 18.2 de esta Ley.

8. El pago de la tasa se realizará en efectivo en los términos previstos en la normativa vigente en materia de recaudación.

9. La gestión de la tasa se llevará a cabo por el Tribunal de Defensa de la Competencia en los términos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley, que podrán prever la obligación para los sujetos pasivos de practicar operaciones de autoliquidación tributaria.

Tercera.

Se deroga el párrafo segundo del artículo 6.2 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996.

Cuarta.

Reglamentariamente se determinarán:

1. Los supuestos en los que los órganos reguladores sectoriales podrán realizar la instrucción de los expedien-

tes por las conductas prohibidas en esta Ley, así como las relaciones entre tales órganos y el Tribunal de Defensa de la Competencia y los supuestos en los que dichos órganos puedan imponer las multas coercitivas previstas en esta Ley.

2. El procedimiento para la consulta prevista en el artículo 2.4 de esta Ley.

3. El procedimiento para el control de las concentraciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La integración efectiva del Servicio de Defensa de la Competencia en el Tribunal de Defensa de la Competencia se producirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Hasta que no se aprueben las relaciones de puestos de trabajo del Servicio se mantendrán en aplicación las establecidas en el Ministerio de Economía y Hacienda para el Servicio de Defensa de la Competencia.

Segunda.

1. Los procedimientos en curso iniciados de acuerdo con la Ley se resolverán de acuerdo con las normas establecidas en ella.

2. Hasta tanto se dicten las disposiciones reglamentarias en materia de procedimientos de aplicación de esta Ley, se aplicarán, en lo que no se oponga a ella, los procedimientos de la Ley y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo del Procedimiento Común.

Tercera.

A la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la elección del Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. En la elección se hará constar quiénes son designados para un período de tres, de seis años o por un período completo. Los designados por un período de tres años serán reelegibles a la finalización de su mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 17/1989, de Defensa de la Competencia, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (núm. expte. 121/000175).

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al artículo 1 del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 1 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corregir el defecto técnico de contemplar simultáneamente la misma conducta como supuesto de «exención», en este artículo 1.3, y como supuesto de «autorización», en el artículo 3.2.c), este último identificado ahora según el propio Proyecto.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 1 porque, además de que así se elimina la incertidumbre sobre la interpretación que cabe respecto a la misma conducta, con su sometimiento exclusivo al régimen de autorizaciones no se perjudica el régimen de protección, éste es más correcto para tratar la indeterminación que conlleva la descripción de la conducta (las actuaciones que por su escasa importancia no afecten de manera significativa a la competencia) y se corrige la ubicación formalmente extraña de una actuación del Tribunal que resulta obvia.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

Enmienda, de modificación, al artículo 2 del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone modificar el texto del artículo 2 en el siguiente sentido:

«Artículo 2. Conductas autorizadas por Ley.

1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de norma de eficacia equivalente.

Por el contrario, serán de aplicación a las situaciones de restricción de competencia causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá formular propuesta motivada al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, para que adopte o inste a la autoridad pública competente, en su caso, la modificación o supresión de las situaciones de restricción de la competencia establecidas de acuerdo con las normas legales.»

JUSTIFICACIÓN

En el último inciso del párrafo primero del punto 1 se añade «... aplicación de una Ley o de norma de eficacia equivalente» para contemplar la oportuna cobertura que bajo una equivalente «fuerza de obligar» tienen normas como los Decretos-leyes o las propias Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco.

En el párrafo segundo de este mismo punto 1 se suprime la referencia al «ejercicio de otras potestades administrativas» porque constituye una eventual negación del principio de legalidad (todas las potestades públicas reciben amparo en Ley).

En el apartado 2 se introduce una matización importante para restringir la capacidad de intervención que se atribuye al Gobierno al ámbito de su competencia, de forma que cuando sea otra Administración Pública la competente, por razón de la materia en la que se desenvuelve el acuerdo o decisión controvertido, únicamente le quepa al Gobierno del Estado una facultad de «instar» la supresión de situaciones de restricción de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al artículo 11 del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone modificar el punto d) del texto, así como añadir un nuevo párrafo, todo ello con el siguiente contenido:

«d) Al cumplimiento de las resoluciones sancionadoras del Tribunal de Defensa de la Competencia.

En todos los supuestos en que, con arreglo a esta Ley, se impongan multas coercitivas, la cuantía máxima de las mismas no superará las cantidades necesarias para asegurar la cobertura económica del objetivo al que responden y, una vez cumplida la resolución del Tribunal, se podrán compensar con la cuantía de la multa resultante, atendiendo a las circunstancias concurrentes sobre las que deberá pronunciarse expresamente el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del punto d) constituye una garantía de seguridad jurídica derivada de hacer explícita la finalidad concreta perseguida.

El nuevo párrafo que se añade también representa una garantía, en este caso para conocer el límite último del efecto represor que tiene la multa coercitiva.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al apartado 2 del artículo 19 del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone suprimir el último inciso del apartado 2 del artículo 19 («... También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas...»).

JUSTIFICACIÓN

Evitar un evidente exceso de indeterminación en la definición de la conducta reprochable desde el punto de vista del concepto de «ayuda pública», todo ello para preservar la seguridad jurídica con una garantía de interpretación más estricta de los límites derivados del principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al apartado 3 del artículo 19 del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 19 en el siguiente sentido:

«3. El Tribunal de Defensa de la Competencia, de oficio o a instancia del Ministro de Economía y Hacienda, podrá analizar en todo momento los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia, con el fin de emitir un informe que elevará al Consejo de Ministros y en el que deberá constar obligatoriamente un trámite preceptivo y contradictorio de informe por parte de los poderes o entidades públicas concedentes de la ayuda pública. El Consejo de Ministros, a la vista del expediente, podrá notificar la proposición a los poderes o entidades públicas interesados de la supresión, modificación o adopción de medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia. Dicha propuesta se entenderá sin perjuicio de las competencias que en la materia corresponden a la comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer una configuración equilibrada de la función del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de concesión de ayudas públicas, teniendo en cuenta:

Que el objeto del análisis que pueda producirse en todo momento se circunscribe a los «criterios de concesión» de ayudas y en ningún caso a ayudas concretas.

Que resulta imprescindible la presencia de una garantía de contradicción o contrainforme al alcance del poder público responsable de la actuación objeto de análisis.

Que deben preservarse unas mínimas condiciones de respeto institucional y, a tal fin, evitar polemizar con la introducción de condiciones sobre publicidad de las actuaciones.

Que la actuación del Gobierno en este ámbito tiene un carácter preventivo y únicamente puede alcanzar al plano de la propuesta a los poderes públicos competentes, sin perjuicio todo ello de las competencias de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al apartado 1 del artículo 21 del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone añadir un inciso nuevo al párrafo primero del apartado 1, artículo 21, con el siguiente texto:

«1. El Tribunal de Defensa de la Competencia está integrado... entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, en materias afines al ámbito competencial del Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el criterio de exigencia de cualificación o especialidad profesional para la designación de los miembros del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al apartado c) del artículo 25 del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone modificar el apartado c) en el siguiente sentido:

«c) Ejercer las atribuciones que se le encomienden en ejecución de la colaboración con la Comisión Europea para la aplicación en España de las reglas comunitarias de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado c) se justifica en que la redacción dada al Proyecto es interpretable como vulneradora del propio Tratado y de la competencia que el mismo reserva a la Comisión Europea, por lo que entendemos que el Tribunal debería restringir su capacidad de actuación a las atribuciones que deriven de la suscripción previa de instrumentos de colaboración con dicha Comisión.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de supresión, del apartado e) del artículo 25 del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone suprimir el apartado e) del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado e) se justifica en que constituye una incidencia sobre las competencias autonómicas en materia de «comercio interior» que no encuentra habilitación alguna para el Estado desde el ámbito de Defensa de la Competencia, por lo que entendemos

inconstitucional que se reserve al Tribunal de Defensa de la Competencia algún tipo de pronunciamiento sobre la apertura de establecimientos comerciales.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de modificación, al artículo 30 de la Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone modificar el artículo 30 de la Ley, que no es objeto de tratamiento en el Proyecto, pasando a tener el siguiente texto:

«Artículo 30. Servicio de Defensa de la Competencia.

1. Las funciones que corresponden a la Administración del Estado en materia de ejecución de la legislación de Defensa de la Competencia serán ejercidas por los órganos integrados en el Ministerio competente por razón de la materia e identificadas bajo la denominación de Servicio de Defensa de la Competencia, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden al Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de comercio interior, así como en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica, podrán crear en el seno de su Administración Servicios de Defensa de la Competencia con las funciones ejecutivas que se relacionan en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar entrada al reconocimiento de un ámbito competencial autonómico, que deriva de la reserva en solitario al Estado de la función legislativa en materia de Defensa de la Competencia, por lo que la ejecución de dicha legislación debe configurarse como una competencia compartida.

La competencia autonómica resulta de la conexión necesaria de los títulos referente a comercio interior y a promoción y desarrollo económico (así como de otros posibles, como la propia defensa de consumidores y usuarios).

Por otra parte, las reservas al Estado de facultades ejecutivas derivarían de aquellos títulos que le encomiendan preservar la unidad de mercado y de orden económico, de donde en ningún caso tendría sentido un monopolio estatal absoluto de todas las facultades.

ENMIENDA NÚM. 12**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Enmienda, de modificación, del artículo 31 del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone modificar el texto del artículo 31 en el siguiente sentido:

«Artículo 31. Funciones de los Servicios de Defensa de la Competencia.

1. Corresponderá al Servicio de Defensa de la Competencia dependiente de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Instruir los expedientes por conductas incluidas en esta Ley y cuantos otros le interese el Tribunal de Defensa de la Competencia.

b) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de esta Ley y, en su caso, declarar la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones previstas en el artículo 12 de esta Ley.

c) Llevar el Registro de Defensa de la Competencia.

d) Las de cooperación, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales.

e) Llevar a cabo las funciones de colaboración entre la Administración española y la Comisión Europea en la aplicación en España de las reglas comunitarias de la competencia. Estas funciones se realizarán en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

f) Las demás funciones que se desarrollen reglamentariamente para la coordinación de las instituciones sectoriales competentes en la regulación de mercados.

2. Corresponderá, asimismo, al Servicio de Defensa de la Competencia de la Administración del Estado, así como a las Comunidades Autónomas, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las de estudio e investigación de los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la de posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia.

b) Las de información, asesoramiento y propuesta en materia de acuerdos y prácticas restrictivas, concentración y asociación de empresas, grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el mercado nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia.

A los órganos autonómicos a los que se atribuyan dichas funciones corresponderá la emisión de informes

preceptivos en los expedientes que se tramiten ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, siempre que se encuentren afectadas actuaciones directa o indirectamente vinculadas con el ejercicio de competencias autonómicas en materias de comercio interior, promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar y configurar, de acuerdo con las competencias constitucionales, la aplicación de la legislación estatal de defensa de la competencia, quedando únicamente reservadas en exclusiva al Estado la función resolutoria del Tribunal de Defensa de la Competencia y el control de eficacia de sus resoluciones, sin perjuicio de la coordinación con las Comunidades Autónomas en la aplicación de las reglas comunitarias y en la eventual colaboración con la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 13**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Enmienda, de supresión, al artículo 31 bis del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone la supresión del artículo 31 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica legislativa y seguridad jurídica, así como para evitar los problemas de interpretación y de congelación de rango de la norma, dado que se trata de un contenido propio del desarrollo reglamentario de carácter orgánico.

ENMIENDA NÚM. 14**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Enmienda, de supresión, de los artículos 36 a 50, inclusive, de la Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone la supresión de los artículos 36 a 50 de la Ley, hayan sido o no tratados en el Proyecto de Reforma.

JUSTIFICACIÓN

El núcleo de la justificación se centra en la propia previsión del artículo 50, que considera supletorias las reglas del procedimiento administrativo común, así como las reglas básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

No encontramos ninguna excepción al régimen ordinario de garantías procedimentales en la propia regulación que contienen los preceptos 36 a 49 sobre procedimiento, por lo que su contenido puede y debe incorporarse en una norma reglamentaria, que respete como es debido el sistema de fuentes del derecho.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de adición, al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone incorporar al Proyecto las modificaciones a los artículos 14, 15, 15 bis, 15 ter, 16, 17 y 18 de la Ley, de acuerdo con la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, así como incorporar la derogación completa y explícita en la disposición derogatoria del Proyecto de todo el capítulo VIII del citado Real Decreto-ley.

JUSTIFICACIÓN

Establecer una mayor garantía de seguridad jurídica y subsanar los eventuales vicios de inconstitucionalidad que puede presentar la regulación citada, como consecuencia de su incorporación al ordenamiento mediante la figura del Real Decreto-ley.

Asimismo, se completa un pronunciamiento expreso sobre la no incorporación de las modificaciones del artículo 31, sobre las que aparece un nuevo pronunciamiento a consecuencia de su nueva modificación en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda, de supresión, de la disposición final segunda del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se propone la supresión de la disposición final segunda del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que propone incorporar el contenido regulado sobre esta materia por Real Decreto-ley 6/1999, por lo que en este sentido dejaría de tener razón de ser la habilitación que contiene esta disposición para elaborar un texto refundido.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (121/000175).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1999.—**Mariano Santiso del Valle**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos, párrafo cuarto

De adición.

Añadir «in fine».

«... y con la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, por la que se introduce la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las medidas liberalizadoras adoptadas por el Gobierno y refrendadas por el Parlamento, para el sector de las Telecomunicaciones y los servicios audiovisuales telemáticos e interactivos.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la exposición de motivos

De adición.

Añadir un nuevo párrafo a continuación del quinto del siguiente tenor:

«Asimismo, cuando las condiciones de los mercados y/o del entorno regulatorio donde se manifiesta su actividad se pueden hacer aconsejables, bien por su elevada especificidad o por su rapidez de cambio, órganos específicos, creados mediante la oportuna norma con rango de Ley dotados de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias con la debida diligencia, agilidad y debidamente coordinados con el Tribunal de Defensa de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

La exigencia de que la apertura y liberalización de los mercados tenga rápidos efectos sobre la economía y el empleo, así como que ocasionen una mejora de los servicios y una disminución en el coste para los usuarios, hace necesaria la existencia de órganos especializados.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo duodécimo

De adición.

Se añade «in fine» al artículo 25.c) el siguiente texto:

«... sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

La necesidad de órganos especializados y ágiles conduce a la debida coordinación y mantenimiento de ámbitos de actuación definidos que garantizan el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas, sin menoscabo de las genéricas atribuidas al Servicio de Defensa de la Competencia o al Tribunal de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo octavo

De supresión.

MOTIVACIÓN

El acervo acumulado hasta la fecha, la agilidad en la respuesta y la especialización del órgano se han revelado como uno de los factores determinantes a la hora de mantener un modelo que se ha revelado como adecuado, al posibilitar actuaciones ágiles en un mercado como el de los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales, telemáticos e interactivos que presencia actuaciones de los operadores, sobre todo dominantes, que exigen de una imprescindible rápida capacidad de respuesta desde la Autoridad Nacional de regulación.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la disposición adicional primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las medidas liberalizadoras adoptadas por el Gobierno y refrendadas por el Parlamento, para el sector de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la disposición adicional segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las medidas liberalizadoras adoptadas por el Gobierno y refrendadas por el Parlamento, para el sector de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se propone una única disposición adicional con el siguiente título:

«Funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Defensa de la Competencia.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el órgano competente en las cuestiones relativas a la defensa de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos a tenor de lo cual le corresponden todas las funciones que esta Ley de Defensa de la Competencia atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia.

Las actuaciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de las funciones establecidas por esta Ley, reflejarán la línea doctrinal establecida por el Tribunal de Defensa de la Competencia, al que anualmente remitirá un informe de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Enmienda acorde con el deseo expresado por el legislador en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, donde se crea la CMT al objeto de salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos y se le dota con las funciones descritas en los párrafos f) y g) del número 2, apartado dos, del artículo 1.

La supresión o vaciamiento de dichas funciones por el mismo Gobierno que las propuso y por el mismo legislador que las aprobó puede suponer un retraso en la consecución de las previsiones que se realizan en la citada Ley y, como consecuencia de ello, la dilación en la llegada de los beneficios de la liberalización de las Telecomunicaciones a los ciudadanos, a las instituciones y a las empresas.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo tercero

De adición.

Se incluye un nuevo apartado d) con el siguiente texto:

«En todos los casos impliquen una mejora del nivel de empleo, así como de la contratación laboral indefinida.»

MOTIVACIÓN

Incluir una cláusula de protección de los trabajadores que no se contempla en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo tercero bis con el siguiente texto:

«Artículo tercero bis. Modificación del apartado 1 del artículo tres.

Se incluye un nuevo apartado d) del siguiente tenor:

“d) No den lugar a una reducción de empleo ni menoscabo de los derechos de los trabajadores.”»

MOTIVACIÓN

Incluir una cláusula de protección de los trabajadores que no se contempla en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo tercero ter con el siguiente texto:

«Artículo tercero ter. Modificación del apartado 2 del artículo seis.

Se añade en la letra a) «in fine» la siguiente expresión:

“... incluyendo las relaciones derivadas de aprovisionamientos y de servicios externos.”»

MOTIVACIÓN

Precisar y extender la noción de abuso de posición dominante a las prácticas ilícitas que se impongan a los proveedores.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo décimo

De supresión.

Se suprime la nueva redacción del punto 1 del artículo 21.

MOTIVACIÓN

No puede aceptarse la habilitación al Gobierno para variar un aspecto de la Ley como el número de vocales del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuarto

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se establecen condiciones más restrictivas para que el Tribunal pueda conocer de situaciones de competencia desleal, cerrando el paso a la vía administrativa.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo cuarto

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 3 dentro del artículo 7. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales, con el siguiente texto:

«3. En todo caso, el Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá siempre de los actos de competencia desleal en concepto de violación de normas mediante la infracción de las leyes, cuando la ventaja competitiva adquirida derive de la infracción de la normativa laboral y social o del incumplimiento de las obligaciones tributarias.»

MOTIVACIÓN

Se pretende con la enmienda ampliar las posibilidades de intervención del Tribunal en los casos en que los empresarios se valgan del incumplimiento de la normativa laboral, social y tributaria para competir en condiciones ventajosas.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo vigésimo primero

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 5 bis al artículo 36, iniciación del procedimiento, con el siguiente texto:

«5 bis. El servicio dará traslado a las Comunidades Autónomas de las actuaciones integrantes del expediente cuando afecte a empresas domiciliadas en su ámbito territorial.

Las Comunidades Autónomas podrán aportar las informaciones y observaciones que consideren oportunas, las cuales se unirán al expediente.»

MOTIVACIÓN

El punto 5 del mismo artículo que se enmienda establece una posibilidad de publicidad de extremos fundamentales del expediente. Esta previsión no puede colmar las aspiraciones de las Comunidades Autónomas a las que debe reconocerse el derecho a conocer de las actuaciones del servicio cuando estén afectados los intereses propios.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (Expte. 121/175).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz de Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A los artículos primero a octavo

De modificación.

El capítulo I del título I de la Ley 16/1989, de 17 de julio de 1989, de Defensa de la Competencia, quedará redactado así:

«CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas

SECCIÓN 1.^a DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

Artículo 1. Conductas prohibidas.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o práctica concertada que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear de forma apreciable la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

2. Podrán, en particular, declararse prohibidas las conductas que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo tecnológico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

3. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en los números 1 y 2, no estén amparados en la presente Ley, sin necesidad de declaración previa a tal fin.

Artículo 2. Directrices.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia aprobará las Directrices de aplicación del artículo 1 de la presente Ley. En ellas podrá declarar la exención para aquellos acuerdos, cláusulas de acuerdos, decisiones y prácticas, en principio incluidos en la prohibición, siempre que sus efectos positivos compensen sobradamente los efectos restrictivos sobre la competencia.

2. Las Directrices podrán establecer los criterios según los cuales los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas de escasa importancia no serán objeto de persecución por el Tribunal.

3. Las Directrices del Tribunal de Defensa de la Competencia serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. En el supuesto de que algún operador económico tuviera dudas acerca de si determinado acuerdo, decisión, recomendación o práctica constituye una infracción

del artículo 1 de esta Ley, podrá dirigirse al Tribunal de Defensa de la Competencia para que se pronuncie sobre su inclusión o no en la prohibición.

Artículo 3. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

3. Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o de varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

4. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá aprobar directrices para la aplicación de este precepto, que se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

Artículo 4. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

Constituyen conductas prohibidas, y serán perseguidas por el Tribunal de Defensa de la Competencia, los actos de competencia desleal que por falsear de forma sensible la libre competencia afecten al interés público.

Artículo 5. Amparo legal.

Las prohibiciones previstas en esta Ley no se aplican a las conductas que resulten de una norma con rango de Ley.

Artículo 6. Iniciativa del TDC para impugnar normas anticompetitivas.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá formular propuesta motivada al Gobierno de modificación o supresión de normas que amparen situaciones de restricción de competencia. También podrán formular esas propuestas al órgano de gobierno de una Comunidad Autónoma.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia está legitimado para interponer recurso contencioso-administrativo contra las normas reglamentarias y cualquier acto administrativo que contengan restricciones a la competencia.

Artículo 7. Aplicación de la Ley.

La presente Ley será de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que participen en el mercado.

Artículo 8. Responsabilidad de las empresas controladoras que ejercen influencia dominante.

A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende que las conductas de una empresa previstas en la misma son también imputables a la empresa que la controla, cuando el comportamiento económico de aquélla es determinado por ésta.

SECCIÓN 2.^a DE LAS SANCIONES

Artículo 9. Intimaciones del Tribunal.

Con independencia de las competencias de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir a los autores de las conductas descritas en los artículos 1, 3 y 4 para que cesen en las mismas y procedan a la remoción de sus efectos.

Artículo 10. Multas sancionadoras.

1. El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4, multas de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal.

2. La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

- a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia.
- b) La dimensión del mercado afectado.
- c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente.
- d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
- e) La duración de la restricción de la competencia.
- f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica se podrá imponer una multa de hasta 5.000.000 de pesetas a sus representantes legales o a las personas que

integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión. Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

Artículo 11. Multas coercitivas.

El Tribunal, independientemente de las multas sancionadoras, podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, multas coercitivas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado con el fin de obligarlas a la cesación de una acción prohibida, conforme a lo dispuesto en esta Ley, o a la remoción de los efectos de una infracción, el cumplimiento de los términos de un acuerdo convencional del procedimiento o a la obligación de publicar las resoluciones.

Una vez cumplida la resolución del Tribunal, se podrá reducir la cuantía de la multa resultante de su decisión inicial, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 12. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Prescribirán:

a) A los cinco años, las infracciones previstas en este texto legal. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

b) A los cuatro años, la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier acto del Tribunal de Defensa de la Competencia, con conocimiento formal del interesado, tendente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción.

Artículo 13. Otras responsabilidades.

Las sanciones a que se refiere la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.»

MOTIVACIÓN

— Adaptación de la regulación vigente a las orientaciones de la Comisión Europea en materia de defensa de la competencia.

— Mayor independencia del Tribunal de Defensa de la Competencia.

— Mejora de la sistemática de exposición.

ENMIENDA NÚM. 32**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

De adición.

El capítulo II del título I de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedará redactado así:

«CAPÍTULO II**De las concentraciones económicas****Artículo 14. Ámbito de aplicación.**

1. Toda operación de concentración, tal y como se define en el apartado 2 del presente artículo, deberá ser notificada al Tribunal de Defensa de la Competencia cuando:

— El volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 30.000 millones de pesetas, o

— Cuando el volumen de negocios en España de la empresa objeto de adquisición supere los 15.000 millones de pesetas.

2. Existe una operación de concentración:

a) Cuando dos o más empresas anteriormente independientes entre sí se fusionen, o

b) Cuando una o más personas que ya controlen al menos una empresa, o una o más empresas, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de partes o la totalidad del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras varias empresas.

El control se adquiere a resultados de derechos, contratos u otros medios que por sí mismos o en combinación, y teniendo en cuenta los elementos de hecho y de derecho existentes, concede la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa, mediante, en particular,

— La propiedad o el derecho de uso de la totalidad o parte de los activos de una empresa.

— Derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones y las decisiones de los órganos de administración de una empresa.

c) Cuando se produzca la creación de una empresa en común que desempeñe con carácter estable las funciones de una entidad económica independiente siempre y cuando la operación no tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.

3. Se considera que no existe operación de concentración cuando:

a) Entidades financieras o de crédito adquieran para sí o por cuenta de terceros, con vistas a su reventa en el mercado y por un período que no excederá de veinticuatro meses, participaciones en el capital de una empresa, siempre que dichas entidades no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones en cuestiones que afecten directa o indirectamente, actual o potencialmente, al comportamiento competitivo en el mercado de la empresa objeto de adquisición.

b) El objeto o efecto esencial de la operación sea total o parcialmente la coordinación de la conducta competitiva de las empresas partícipes. En este caso, las empresas podrán dirigirse al Tribunal para que se pronuncie de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5 de esta Ley.

4. Las disposiciones de la presente Ley no afectan a aquellas operaciones de concentración sujetas a la obligación de notificación a la Comisión Europea establecida en el Reglamento (CEE) 4064/89 del Consejo o norma que lo sustituya.

5. El Tribunal de Defensa de la Competencia está facultado para:

a) Proponer al Gobierno la revisión de los umbrales cuantitativos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

b) Aprobar Directrices relativas a la definición y existencia de una operación de concentración y el concepto de control, la definición de empresa partícipe en la operación, el procedimiento de cálculo del volumen de negocios a efectos del apartado 1 del presente artículo en general y en lo relativo a determinados sectores de la economía nacional, y cualquier otra materia o cuestión que considere necesario hacer pública. Las Directrices serán objeto de publicación por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el “Boletín Oficial del Estado” y vincularán a este último en el ejercicio de las competencias que sobre el control de concentraciones esta Ley le atribuye.

Artículo 15. Principios de evaluación de las operaciones de concentración.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene competencia exclusiva para adoptar las resoluciones previstas en esta Ley relativas al control de concentraciones.

2. Toda operación de concentración que cree o refuerce una posición dominante en el mercado nacional o en una parte sustancial del mismo será declarada prohibida por el Tribunal de Defensa de la Competencia a menos que se demuestre que la concentración no supone un obstáculo significativo a la competencia en dicho mercado.

3. Toda operación de concentración que no cree o refuerce una posición dominante en el mercado nacional o en una parte sustancial del mismo será aprobada por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

4. A la hora de evaluar una operación de concentración, el Tribunal de Defensa de la Competencia tendrá en cuenta:

a) La necesidad de mantener y desarrollar la competencia efectiva en el mercado nacional, en particular, mediante el examen de la estructura del mercado o mercados afectados por la concentración y de la competencia real o potencial de empresas situadas fuera del mercado nacional.

b) La posición en el mercado de las empresas partícipes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de sus proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de hecho o de derecho de obstáculos al acceso a dichos mercados o fuentes de suministro, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate y los intereses de los consumidores.

c) La contribución que la concentración pueda aportar al fomento del progreso técnico o económico en el mercado nacional siempre que dicha aportación supere los efectos restrictivos sobre la competencia de la concentración en cuestión.

d) La posible existencia de barreras de entrada.

5. En los casos establecidos en el apartado 2.c) del artículo 14, el Tribunal de Defensa de la Competencia tendrá también en cuenta la presencia significativa y simultánea de dos o más de las empresas fundadoras de la empresa en común en el mismo mercado de producto que el de esta última, o en un mercado relacionado en sentido ascendente o descendente con dicho mercado de producto, o en un mercado próximo estrechamente vinculado a ese mercado de producto.

6. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su caso, podrá entender comprendidas dentro de la operación de concentración, a efectos de la resolución final sobre esta última, las restricciones a la competencia que resulten efectivamente accesorias a la operación, directamente vinculadas a la misma, y necesarias para su realización.

Artículo 16. Notificación de las operaciones de concentración.

1. La notificación de las operaciones de concentración que entren en el ámbito de aplicación del artículo 14 de la presente Ley deberá presentarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en el plazo de quince días a partir de la fecha de la celebración del acuerdo, de la adquisición de una participación de control o de la publicación de la oferta de compra.

2. Las operaciones de concentración que impliquen una fusión conforme al apartado 2.a) del artículo 14 o la creación de una empresa en común conforme a lo establecido en el apartado 2.c) del mismo artículo deberán ser objeto de notificación conjunta por las empresas participantes en la fusión o en la adquisición de control conjunto. En los demás casos, la obligación de notificación recae en la empresa o empresas que adquieran el control.

3. Se determinará reglamentariamente la forma y contenido de la notificación en la cual constarán, en todo

caso, los datos necesarios para poder apreciar la naturaleza y efectos de la operación.

4. Una vez que la notificación completa de la operación de concentración haya sido presentada, y luego de que el Tribunal de Defensa de la Competencia haya determinado que la operación en cuestión cae bajo el ámbito de lo establecido en esta Ley, el Tribunal de Defensa de la Competencia hará público el hecho de la notificación, mediante la identificación de las partes interesadas, la naturaleza de la operación y los sectores económicos afectados. El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá respetar, en todo caso, los intereses legítimos de las empresas partícipes en lo que respecta a los datos confidenciales de la operación.

Artículo 17. Suspensión de la operación de concentración.

1. Las empresas partícipes no podrán llevar a cabo una operación de concentración ni previamente a su notificación ni antes de que haya sido aprobada por el Tribunal de Defensa de la Competencia en virtud, bien de una resolución expresa o tácita de las contempladas en el apartado 2 del artículo 18, bien una vez adoptada la resolución contemplada en el apartado 3 del artículo 19.

2. Las empresas partícipes en una operación de concentración podrán solicitar motivadamente al Tribunal de Defensa de la Competencia que les dispense de la obligación prevista en el apartado 1 de este artículo. Esta solicitud podrá presentarse previamente a la presentación de la notificación. El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre dicha solicitud teniendo en cuenta los efectos de la suspensión para las empresas afectadas por la operación de concentración o para un tercero, así como los riesgos que para la competencia efectiva se derivan de la operación. Podrá incluir condiciones y obligaciones impuestas a las empresas.

3. La validez de cualquier contrato o transacción realizada sin respetar la obligación de suspensión establecida en el apartado 1 del presente artículo dependerá de la decisión final que sobre la operación adopte el Tribunal de Defensa de la Competencia o el Gobierno, en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 20.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 16, reglamentariamente se determinará el procedimiento de notificación obligatoria de las operaciones de adquisición de acciones admitidas a negociación en un mercado de valores cuando resulte preceptiva la realización de una oferta pública conforme al artículo 60 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

5. Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta al Tribunal de Defensa de la Competencia sobre si una determinada operación supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. Examen de la notificación y primera fase del procedimiento.

1. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de una operación de concentración, el

Tribunal de Defensa de la Competencia informará del hecho al Ministro de Economía y Hacienda.

2. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia considera que la operación de concentración no plantea serias preocupaciones en cuanto a sus efectos sobre la competencia en el mercado, adoptará una resolución aprobando la operación de concentración. Esta resolución será notificada a las partes de la operación, al Ministro de Economía y Hacienda y a los terceros que ostenten un interés legítimo personados en el procedimiento. En todo caso, transcurrido un mes desde la presentación de la notificación sin que el Tribunal haya iniciado el procedimiento de investigación establecido en el artículo 19 de esta Ley, la operación de concentración se considerará aprobada.

3. Las partes podrán presentar al Tribunal de Defensa de la Competencia compromisos o modificaciones de la operación de concentración notificada con vistas a eliminar o atenuar los efectos de la operación. En este caso, el plazo de un mes establecido en el apartado anterior se prorrogará por dos semanas. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia aprueba los compromisos o modificaciones de la operación presentados por las partes, los incluirá en su resolución de aprobación de la concentración. Esta decisión será pública, el Tribunal podrá proponer a los notificantes la adopción de ceses de compromisos o modificaciones.

4. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá revocar cualquier resolución adoptada bajo los apartados 2 y 3 del presente artículo cuando:

— La resolución se base en información incorrecta suministrada por alguna de las partes.

— Las empresas partícipes incumplan alguno de los compromisos u obligaciones impuestos en la resolución.

En este caso, el Tribunal de Defensa de la Competencia no estará sujeto a plazo alguno para resolver sobre la operación de concentración.

Artículo 19. Procedimiento de investigación.

1. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia considera que una operación de concentración que se le haya notificado puede caer bajo el ámbito de la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 15, informará de inmediato a las partes de su decisión de iniciar el procedimiento de investigación establecida en el presente artículo.

El procedimiento de investigación también se iniciará cuando así lo solicite el Ministro de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá resolver sobre la operación de concentración sujeta al procedimiento de investigación dentro de los cuatro meses a contar desde la fecha de la notificación. En el expediente deberá solicitarse, en su caso, informe a los órganos a los que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

3. Cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia compruebe que una operación de concentración notificada cumple el criterio establecido en el apartado 3 del artículo 15, llegado el caso tras las modificaciones y compromisos asumidos por las partes, aprobará la con-

centración mediante resolución. En todo caso, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá, en la resolución que apruebe la operación de concentración, imponer las condiciones y obligaciones que garanticen la competencia y el cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes. Esta resolución será pública.

4. Cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia compruebe que una operación de concentración notificada cumple el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 15, prohibirá la operación de concentración. Informará de ello de inmediato a las partes y al Ministro de Economía y Hacienda. Esta resolución será pública.

5. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá revocar cualquier resolución adoptada bajo el apartado 2 del presente artículo cuando:

— La resolución se base en información incorrecta suministrada por alguna de las partes.

— Las empresas partícipes incumplan alguno de los compromisos u obligaciones impuestos en la resolución.

En este caso, el Tribunal de Defensa de la Competencia no estará sujeto a plazo alguno para resolver sobre la operación de concentración.

6. En los casos que una operación de concentración ya se hubiera realizado, y sin perjuicio de la competencia del Gobierno establecida en el artículo 20, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá adoptar cuantas medidas considere necesarias para restablecer la competencia efectiva en el mercado. En todo caso, ordenará la disolución de la concentración en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha de la orden de disolución. Con objeto de hacer respetar la orden de disolución, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá, en particular:

— Imponer a las partes una multa de 1.000.000 de pesetas por día de retraso en cumplir la orden de disolución.

— Desde la fecha de la orden de disolución, prohibir a las partes el ejercicio de los derechos de voto inherentes a las acciones o participaciones en la empresa o empresas objeto de la orden de disolución.

7. Antes de adoptar una resolución de prohibición conforme al apartado 4 del presente artículo, el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá dar al Gobierno o Gobiernos de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio estén domiciliadas las empresas partícipes la oportunidad de ser oídas.

Artículo 20. Competencia del Gobierno.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá autorizar una operación de concentración prohibida por el Tribunal de Defensa de la Competencia si, en el caso en concreto, los efectos en la competencia de la concentración son superados por ventajas reales y efectivas para la economía nacional en su conjunto o cuando la operación de concentración sea indispensable para la consecución de un objetivo de

interés general. Antes de adoptar su decisión, el Ministro de Economía y Hacienda deberá solicitar informe al Gobierno o Gobiernos de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio estén domiciliadas las empresas participantes.

2. Las empresas deberán formular la solicitud de aprobación al Ministro de Economía y Hacienda dentro de los quince días siguientes a contar desde la fecha de la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia prohibiendo la operación. En caso de recurso contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, el plazo comenzará a contar desde la fecha en que la resolución de prohibición sea firme. La solicitud se hará pública.

3. El Gobierno deberá adoptar su decisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud por las empresas participantes. Transcurrido ese plazo sin que el Ministro de Economía y Hacienda haya adoptado una decisión, se entenderá denegada la solicitud de aprobación.

4. La decisión de aprobación de la concentración podrá ir acompañada de condiciones y obligaciones. El Tribunal de Defensa de la Competencia será responsable de vigilar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas. En casos de incumplimiento de las mismas, el Tribunal de Defensa de la Competencia impondrá a cada una de las empresas afectadas una multa de hasta el 10 por ciento de su respectivo volumen de ventas en España en el ejercicio en que se hubiera producido la operación de concentración.

Artículo 21. Multas.

1. La falta de cumplimiento del deber de notificación será sancionada por el Tribunal de Defensa de la Competencia con multa de hasta 150.000.000 de pesetas. Se aplicarán «mutatis mutandis» lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

2. La Dirección General de Defensa de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que adopte en aplicación de esta Ley. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas en las Resoluciones del Tribunal, determinará la imposición a cada una de las empresas afectadas de una multa de hasta 150.000.000 de pesetas, sin perjuicio de las medidas de ejecución previstas en el ordenamiento jurídico. Esta multa será impuesta por el TDC tras un expediente contradictorio que se iniciará cuando tenga conocimiento del incumplimiento bien a instancia de parte, bien por comunicación de la Dirección General de la Competencia.

Artículo 22. Investigación y multas.

1. La investigación, solicitud de información y verificación serán efectuadas de acuerdo con los poderes que se conceden en los artículos 49, 50 y 51 de esta Ley.

2. La falta de colaboración o no entrega de la información solicitada podrá ser mencionada con las multas establecidas en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 23. Reglamento (CEE) 4064/89 del Consejo.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia es la autoridad competente en España a efectos de lo establecido en el artículo 9 y artículo 22.3 del Reglamento 4064/89 del Consejo, sobre control de concentraciones.

En caso de aplicación del artículo 9 del Reglamento 4064/89 y una vez que la Comisión Europea haya acordado el reenvío de la operación de concentración al Tribunal de Defensa de la Competencia, se aplicará el procedimiento de investigación establecido en el artículo 19 sin que resulte afectada la competencia del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 20.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá requerir al Tribunal de Defensa de la Competencia para que formule solicitud a la Comisión Europea de aplicación de los artículos 9 y 22.3 del Reglamento 4064/89 del Consejo.

3. Las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos órganos de gobierno, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Competencia para que formule solicitud a la Comisión Europea conforme al artículo 9 del Reglamento 4064/89 del Consejo.»

MOTIVACIÓN

— Definición más precisa de las operaciones de concentración y de los criterios que debe utilizar el Tribunal de Defensa de la Competencia para su análisis y valoración.

— Adaptación de los criterios comunitarios en el esquema institucional para la elaboración de directrices.

— Equilibrio entre las funciones atribuidas al Tribunal y la necesaria garantía de seguridad jurídica para los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo noveno

De modificación.

El capítulo III del título I de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedará redactado así:

«CAPÍTULO III

Control de las ayudas públicas

Artículo 24. Competencia.

1. Todas las ayudas públicas a empresas públicas o privadas o a determinadas producciones, y con indepen-

dencia de su forma, quedan sometidas a lo establecido en esta Ley, solamente en la medida en que su concesión y mantenimiento por cualquier órgano de la Administración pueda tener como efecto la restricción de la competencia.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia, de oficio o a instancia de parte, tiene competencia exclusiva para declarar que una ayuda pública o un régimen general de ayudas tiene como efecto la restricción de la competencia en el mercado nacional o en una parte sustancial del mismo. Previamente a dicha declaración, el órgano de la Administración responsable de la concesión deberá ser oído por el Tribunal de Defensa de la Competencia. El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia será público.

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia acompañará dicha declaración con una recomendación de las medidas que, en su opinión, deberían adoptarse con objeto de que la ayuda pública o el régimen general de ayudas en cuestión cesen de tener un efecto restrictivo de la competencia. Dichas medidas objeto de recomendación podrán incluir, en su caso, la supresión de la ayuda pública si ésta ya se hubiera concedido y las medidas que deberían adoptarse para restablecer la competencia efectiva en el mercado una vez suprimida dicha ayuda, incluyendo el reembolso de la ayuda por los beneficiarios de la misma.

4. Dicha declaración, acompañada de las recomendaciones pertinentes, se elevará dentro de los cinco días siguientes a su adopción al órgano de la Administración responsable de la concesión de la ayuda pública y al Ministro de Economía y Hacienda.

Con relación a la ayudas públicas otorgadas por la Administración del Estado, el Gobierno, dentro de los dos meses desde la fecha de la declaración formulada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y a la vista del contenido de la misma, decidirá, en su caso, la adopción de las medidas propuestas en dicha declaración.

Si la declaración del Tribunal de Defensa de la Competencia propone la supresión de la ayuda pública en cuestión por sus efectos restrictivos en la competencia, el Gobierno podrá acordar su concesión cuando los efectos restrictivos de la competencia declarados por el Tribunal de Defensa de la Competencia sean superados por ventajas reales y efectivas para la economía nacional en su conjunto aportadas por la ayuda pública en cuestión, o si la ayuda pública de que se trate es indispensable para la consecución de un objetivo de interés general. La decisión del Gobierno será pública.

Con relación a las ayudas públicas otorgadas por otras Administraciones, el Gobierno, a la vista del contenido de la declaración formulada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, propondrá a dichas Administraciones, en su caso, la supresión o modificación de la ayuda pública o el régimen general de ayudas adoptado, así como las demás medidas conducentes al mantenimiento o restablecimiento de la competencia. La decisión del Gobierno será pública.

5. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá, en todo caso, recabar información de los órganos de la Administración con relación a las ayudas públicas ya otorgadas o a regímenes generales de ayudas ya adoptados.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al Ministerio de Economía y Hacienda la iniciación de cuantas acciones sean necesarias con objeto de eliminar los efectos restrictivos en la competencia de una ayuda pública. Ello incluirá, en particular, el inicio de acciones con objeto de declarar la nulidad de los actos administrativos adoptados con relación a la ayuda pública en cuestión y la petición de medidas cautelares que impidan la concesión de una ayuda pública declarada restrictiva de la competencia.

6. Lo establecido en la presente Ley no afecta a las competencias de la Comisión Europea establecidas en el artículo 88 del Tratado de la Comunidad Europea respecto de las ayudas estatales que afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea. En casos de concurrencia de procedimientos de aplicación, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

— Definición más precisa del concepto de ayuda pública a los efectos de los objetivos pretendidos por esta Ley.

— Respeto al reparto de atribuciones entre los órganos comunitarios, nacionales y autonómicos.

— Refuerzo de las funciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A los artículos décimo a vigésimo

De modificación.

El título II de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedará redactado así:

«TÍTULO II

Del Tribunal de Defensa de la Competencia

CAPÍTULO I

Del Régimen Jurídico del Tribunal de Defensa de la Competencia

Artículo 25. La personalidad del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. Corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de las normas concurrenciales, y la exigencia de las responsabilidades que se establecen en esta Ley, en caso de incumplimien-

to, ejerciendo las potestades administrativas que corresponden a estas competencias.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia es un Ente de Derecho Público, dotado de personalidad jurídica, con capacidad de obrar pública y privada y plena autonomía e independencia en el ejercicio de su competencia a los fines de esta Ley.

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia se rige, en el ejercicio de las potestades administrativas que corresponden a sus competencias, por el derecho administrativo y, en el resto de su actuación y funcionamiento, por las normas de derecho privado.

4. El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene su sede en la capital del Estado, su competencia se extiende a todo el territorio español y goza del tratamiento que corresponde al rango de sus miembros y de los órganos que lo integran.

Artículo 26. Las competencias del Tribunal.

Con independencia de las competencias que se deriven del ordenamiento jurídico internacional y comunitario y de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal de Defensa de la Competencia es el único competente para la vigilancia y el cumplimiento de las normas de la competencia establecidas en esta Ley.

Artículo 27. Competencias del Tribunal en materia de conductas restrictivas.

De acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo y aplicación, en materia de conductas restrictivas a la competencia o abusivas, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) La persecución de las conductas prohibidas.
- b) Aprobar las directrices de aplicación de los artículos 1, 3 y 4 de esta Ley.
- c) Ejercer la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de conductas o prácticas contra la competencia.
- d) La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos derivados de estas competencias, así como su terminación convencional.
- e) Cualquier otra que atribuya el ordenamiento jurídico interno, comunitario e internacional en materia de defensa de la competencia a las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Competencias en materia de concentraciones.

En materia de concentraciones económicas corresponde al Tribunal:

- a) La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos establecidos en el capítulo II del título I de esta Ley y los derivados de estas competencias.
- b) Ejercer la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de cumplimiento de las normas sobre concentraciones económicas.

c) Aprobar las Directrices a que se refiere el artículo 14.5.b) de esta Ley.

d) Cualquier otra que atribuya el ordenamiento jurídico nacional, comunitario e internacional en materia de defensa de la competencia a las Administraciones Públicas.

Artículo 29. Competencias en materia de ayudas públicas.

En materia de ayudas públicas corresponde al Tribunal:

- a) Examinar, de oficio o a instancia de parte, las ayudas otorgadas a las empresas con cargo a recursos públicos, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia.
- b) Ser interesado en cualquier procedimiento de concesión de ayudas públicas que se inicie por cualquier Administración Pública.
- c) Requerir, a los mismos efectos señalados en el apartado anterior, con carácter previo a su concesión los expedientes de concesión de ayudas públicas en tramitación en cualquier Administración Pública.
- d) La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos establecidos en el capítulo III del título I de esta Ley y los derivados de estas competencias.
- e) La remisión de sus actuaciones, cuando proceda, a los órganos de control presupuestario y de cuentas de las Administraciones Públicas.
- f) Cualquier otra que atribuya el ordenamiento jurídico nacional, comunitario e internacional en materia de defensa de la competencia a las Administraciones Públicas, respecto a las ayudas públicas.

Artículo 30. Competencias para el cumplimiento de los fines que le han sido atribuidos.

En relación con el cumplimiento de los fines que le han sido atribuidos para la ordenación del mercado, el Tribunal de Defensa de la Competencia es competente para:

1. Informar los Proyectos de normas con rango de Ley y los Convenios Internacionales que afecten a la competencia que, preceptivamente, deberá someterle el Gobierno con anterioridad al Dictamen del Consejo de Estado, si procede.
2. Dictaminar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones reglamentarias que afecten a la competencia.
3. Dictaminar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley, con anterioridad al Dictamen del Consejo de Estado y sin perjuicio de las observaciones de legalidad de éste.
4. Solicitar legítimamente, sin posibilidad de inadmisión, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio por causas de nulidad de las disposiciones administrativas y de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas, así como la anulación, cuando afecten a la competencia y se den estas causas de nulidad o de anulación.

5. Dirigir propuestas y remitir informes a cualquier órgano constitucional o de las Administraciones Públicas en materias que afecten a la competencia.

6. Emitir informes sobre materias relativas a la libre competencia a solicitud de cualquier órgano constitucional o de las Administraciones Públicas, o de las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios.

7. Realizar los arbitrajes que le encomienden las leyes.

8. Estudiar y someter al Gobierno las oportunas propuestas para la modificación de esta Ley y de cualquier otra que afecte directamente a la depuración del ordenamiento jurídico en materia de competencia, conforme a los dictados de la experiencia en la aplicación del Derecho nacional y comunitario.

9. Cualquier otra función de carácter consultivo que se corresponda con el objeto constitutivo del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 31. Competencias de investigación.

1. El Tribunal deberá estudiar e investigar los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia. Como consecuencia de los estudios e investigaciones efectuadas propondrá a los poderes públicos la adopción de las medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en los que se ampare la restricción.

2. El Tribunal promoverá y realizará estudios y trabajos de investigación en materia de competencia.

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia emitirá anualmente un Informe Anual sobre la Competencia, incluidos los mercados sometidos a regulación sectorial, que presentará al Gobierno y a la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados antes de su publicación y difusión. Este Informe Anual constituye, además, la Memoria Anual del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 32. Competencias de colaboración internacional.

Al Tribunal de Defensa de la Competencia le corresponde la colaboración de las Administraciones Públicas y la Comisión Europea en la aplicación en España de las reglas comunitarias de la competencia.

Asimismo, es el órgano de colaboración con el Gobierno en la cooperación internacional de España, en materia de competencia, con organismos extranjeros e internacionales.

Artículo 33. Publicidad.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y, en su caso, en el “Diario Oficial de las Comunidades Autónomas”, las resoluciones que adopte e informes que emita en aplicación de esta Ley.

2. Corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia la difusión de las normas y prácticas adecuadas de la competencia, a cuyo efecto editará, en cualquier soporte que estime adecuado, para su conocimiento y difusión:

a) Las normas nacionales e internacionales reguladoras de la competencia, así como las disposiciones de este mismo ámbito que protegen su libre ejercicio. Las resoluciones e informes que dicte en aplicación de esta Ley en su integridad, con excepción, en su caso, de los datos que puedan resultar confidenciales.

b) El Informe Anual de la Competencia y la intervención anual del Presidente en la Comisión de Economía del Congreso.

c) Las Directrices que elabore sobre la aplicación e interpretación de esta Ley.

d) Las recomendaciones que el Parlamento remita al Tribunal de Defensa de la Competencia sobre materias de competencia.

e) La información sobre la organización, composición y funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia y los estudios e investigaciones que sobre la competencia entienda convenientes editar y difundir.

Artículo 34. Competencia de organización interna.

El Tribunal de Defensa de la Competencia es competente para establecer sus propias normas de funcionamiento interno y de gestión, en uso de su autonomía e independencia, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y a los límites previstos en la Constitución y en las Leyes.

CAPÍTULO II

De la organización y funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia

SECCIÓN 1.^a DE LA COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS VOCALÉS DEL TRIBUNAL

Artículo 35. Composición del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia se compone de nueve Vocales, designados por el Gobierno de la Nación para un período no renovable de nueve años, salvo el supuesto previsto en el número 2 de este artículo y de acuerdo a lo establecido en esta sección. El Gobierno designará, de entre los Vocales, un Presidente y el Pleno del Tribunal elegirá, de acuerdo a sus normas internas de funcionamiento, un Vicepresidente de entre sus Vocales.

2. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia se renovarán por terceras partes cada tres años. El Gobierno, simultáneamente a cada renovación por tercios, podrá designar un nuevo Presidente, conservando el anterior la condición de Vocal hasta la extinción de su período máximo de designación. Las vacantes que se produzcan durante el período de duración de la designa-

ción de los Vocales se cubrirán por el Gobierno en el plazo de tres meses y tendrán la duración que reste al Vocal cuya vacante se cubre. Si la designación para cubrir la vacante se produce con una antelación inferior a los tres años del vencimiento del plazo de mandato del Vocal sustituido, podrá ser renovada su designación en la renovación ordinaria del Tribunal.

3. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia cesarán en su cargo:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del término de su mandato.
- c) Por pérdida de la capacidad jurídica para ser Vocal del Tribunal o por incompatibilidad sobrevenida, estimada, por decisión administrativa o judicial firme, de acuerdo al régimen de incompatibilidades de altos cargos.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso.
- e) Por incapacidad permanente.
- f) Por decisión del Gobierno, previo informe conforme de la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados adoptada por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros, a propuesta de tres cuartas partes de los Vocales del Tribunal, acordado en Pleno y determinado por incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

4. El Presidente y el Vicepresidente cesan en su específica responsabilidad como tales, además en los supuestos previstos en los casos de renovación por tercios del Tribunal de Defensa de la Competencia, respecto al Presidente o en las normas de funcionamiento interno respecto al Vicepresidente.

5. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, incluido el Presidente y el Vicepresidente, sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo, por decisión de la Autoridad judicial o administrativa competente:

- a) Cuando se dictare contra ellos auto de prisión o de procesamiento por delito doloso.
- b) Cuando se acuerde en expediente disciplinario.
- c) Por sentencia firme condenatoria que imponga la suspensión como pena principal o accesoria.

Artículo 36. La designación de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. Para la designación de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, el Gobierno instruirá un procedimiento de designación, seleccionando a los Vocales entre personas de reconocido prestigio entre los magistrados, profesores de Universidad, funcionarios públicos, abogados, economistas, miembros del Consejo de Estado y personas procedentes de sectores económicos y empresariales.

2. La designación de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia se motivará por el Gobierno, justificando la idoneidad de cada una de las personas seleccionadas y el pluralismo en la composición del Tribunal de Defensa de la Competencia, con expresión de la

persona que vaya a designar como Presidente, en su caso, del Tribunal.

3. Con carácter previo a la adopción de la decisión de designación de los Vocales del Tribunal, y, en su caso, del Presidente, el Gobierno remitirá, preceptivamente, testimonio del procedimiento de designación instruido al Congreso de los Diputados a efectos de examen de los candidatos por la Comisión de Economía de la Cámara y la emisión de un informe sobre la composición del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Comisión de Economía, por acuerdo de las tres quintas partes de sus miembros, emitirá su informe, en el que constará su aceptación o veto razonado, en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe, el Gobierno podrá nombrar a las personas incluidas en la comunicación.

4. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerán sus cargos con dedicación absoluta y están sujetos al régimen de incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración General del Estado.

Se exceptúa de lo anterior el desempeño ocasional de cargo o actividades en organismos internacionales en representación o por encargo de las Administraciones Públicas, libremente aceptada, por los que no se percibirá otras retribuciones, compensaciones u honorarios que pudieran corresponder de acuerdo al régimen de incompatibilidades señalado.

SECCIÓN 2.^a DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 37. Los órganos del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia se organiza de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y sus propias normas internas de funcionamiento.

2. Son órganos administrativos del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- b) Las Comisiones Delegadas del Pleno.
- c) El Presidente del Tribunal.
- d) El Vicepresidente del Tribunal.
- f) Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia que tengan delegadas competencias de las establecidas en el artículo 21 de esta Ley.
- g) El Servicio de Defensa de la Competencia.

3. El Tribunal de Defensa de la Competencia funciona en Pleno con las competencias de esta Ley a él atribuidas. Su ejercicio es irrenunciable salvo los supuestos de delegación, avocación o revocación que establece y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 38. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Pleno es el órgano colegiado supremo del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por el Presidente, Vicepresidente y los Vocales, y constituido en sesión plenaria de sus miembros.

2. Las competencias del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia son las establecidas en los artículos 27 a 32 de esta Ley, pero se pueden delegar en el Presidente, Vicepresidente o los Vocales del Tribunal, salvo la resolución de los procedimientos en materia de acuerdos o prácticas restrictivas a la competencia, concentraciones y ayudas públicas, incluso su terminación convencional.

3. Tampoco serán delegables:

a) La aprobación y remisión de los informes y dictámenes relativos a los proyectos de normas con rango de Ley, los proyectos de disposiciones reglamentarias y los convenios internacionales que afecten a la competencia.

b) El acuerdo de solicitud de la iniciación de los procedimientos de revisión de oficio por causas de nulidad de las disposiciones administrativas y de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas, así como la anulación, cuando afecten a la competencia y se den estas causas de nulidad o de anulación.

c) La aprobación de las propuestas para la modificación de esta Ley y de cualquier otra que afecte directamente a la depuración del ordenamiento jurídico en materia de competencia, conforme a los dictados de la experiencia en la aplicación del Derecho nacional y comunitario.

d) La aprobación de las Directrices a aplicar al ejercicio de sus competencias.

e) La aprobación del Informe Anual de la Competencia y del Código de Conducta.

4. En materia de organización y funcionamiento interno, serán indelegables:

a) La aprobación de las normas de organización y funcionamiento interno.

b) La elección del Vicepresidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

c) La designación del Secretario del Tribunal.

d) La resolución de las recusaciones, incompatibilidades y correcciones disciplinarias de los miembros del Pleno, sin perjuicio de las competencias generales, en esta materia, establecidas en la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos.

e) La consideración de incapacidad o incumplimiento grave de sus funciones en el Presidente, Vicepresidente o los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

f) Aprobación del anteproyecto anual de presupuesto de gastos e ingresos del Tribunal de Defensa de la Competencia a remitir al Ministerio de Economía y Hacienda.

g) La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral para su tramitación legal.

h) La aprobación del plan de publicación y difusión de las normas y estudios de la competencia.

i) Los acuerdos de delegación de competencias propias y los de delegación de otros órganos del Tribunal de Defensa de la Competencia.

5. El Pleno se entiende válidamente constituido cuando asistan el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente y, al menos, cuatro Vocales, y estará asistido, en sus sesiones, por un Secretario que pertenecerá al personal al servicio del Tribunal de Defensa de la Competencia, de acuerdo a las normas de funcionamiento interno del Tribunal.

Artículo 39. Las Comisiones Delegadas del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. Las Comisiones Delegadas son órganos colegiados del Tribunal de Defensa de la Competencia que el Pleno puede constituir de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento interno y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los miembros de las Comisiones Delegadas son Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, aunque pueden integrarse en ellas personal al servicio del Tribunal. La formación de la voluntad colegiada del órgano pertenece, en exclusiva, a los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia que la compongan.

3. Las Comisiones Delegadas tienen las competencias que le atribuya el Pleno, por delegación. Estas competencias no son delegables.

Artículo 40. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ostenta la representación legal del Tribunal, tiene los derechos que corresponden al rango de Secretario de Estado y ejerce las competencias establecidas en esta Ley y todas aquellas que le delegue el Pleno.

2. Corresponde al Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia:

a) Legitimar las decisiones del Pleno del Tribunal, adoptadas en las sesiones que presida, con el refrendo del Secretario.

b) Convocar el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia y presidir sus sesiones.

c) Mantener el buen orden y gobierno del Tribunal, velando por el adecuado cumplimiento y aplicación de las normas de organización y funcionamiento del Tribunal.

d) Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que se produzcan en el Tribunal.

e) Mantener las relaciones externas del Tribunal de Defensa de la Competencia con las Cámaras Legislativas del Estado y con las Asambleas Legislativas de las

Comunidades Autónomas, con los órganos jurisdiccionales y con otros órganos reguladores sectoriales de la competencia.

f) Conceder licencias y permisos al personal del Tribunal.

g) Ordenar los gastos y autorizar los ingresos.

h) Resolver los asuntos cuya competencia no esté atribuida al Pleno o a otro órgano del Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia presentará el Informe Anual de la Competencia mediante comparecencia ante la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados antes del 30 de junio de cada año y dará cuenta de las actividades del Tribunal en ese período, así como de los objetivos del Tribunal en el ejercicio en curso.

4. Las competencias y funciones propias del Presidente no son delegables ni sustituibles, pudiendo ser ejercidas por el Vicepresidente únicamente en los supuestos de suplencia previstos en esta Ley.

Artículo 41. El Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. El Vicepresidente del Tribunal de Defensa de la Competencia es el Vocal del Tribunal elegido por el Pleno para suplir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste y tiene las competencias que le atribuya el Pleno del Tribunal.

2. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia tienen el derecho y la obligación de asistir a las reuniones del Pleno del Tribunal, participar en sus sesiones y adoptar las decisiones del Tribunal en los términos, con las responsabilidades y derechos establecidos en esta Ley y los que se deriven del resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación. Ejercen, además de las funciones propias de miembros del Pleno, las competencias que el Pleno les delegue, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

3. El Vicepresidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia tienen los derechos correspondientes al rango de Director general.

SECCIÓN 3.^a DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 42. Normas de funcionamiento.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia funciona con sujeción a la Constitución, a esta Ley y al ordenamiento jurídico que resulte de aplicación a través de los órganos establecidos en esta Ley y las unidades funcionales que puedan establecer las normas de organización y funcionamiento interno que apruebe el Pleno.

2. Las normas de organización y funcionamiento interno establecerán la atribución de las competencias orgánicas en materia de gestión de personal y servicios comunes del Tribunal de Defensa de la Competencia.

3. El personal al servicio del Tribunal de Defensa de la Competencia se regirá por las normas propias del derecho laboral, salvo los que ocupen puestos de trabajo

que tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas, que estarán reservados a funcionarios públicos.

4. La selección, nombramiento y, en su caso, contratación del personal a servicio del Tribunal de Defensa de la Competencia, con excepción del Director del Servicio de Defensa de la Competencia, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo a los principios de mérito y capacidad. Únicamente podrá nombrarse mediante el procedimiento de libre designación al personal directivo del Tribunal, sin perjuicio, en ningún caso, de los principios mencionados de mérito y capacidad.

Dicho personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 43. Financiación y control del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. Constituyen recursos financieros del Tribunal de Defensa de la Competencia:

a) Las transferencias que le efectúe el Ministerio de Economía y Hacienda incluidas en el Programa Presupuestario del Tribunal de Defensa de la Competencia de los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las tasas y precios públicos que perciba por la realización de sus actividades.

c) Los bienes y valores que pueden constituir su patrimonio y los productos y rentas de éstos.

d) Cualesquiera otros recursos que pueda obtener de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y lo establecido en las leyes.

2. Estarán afectos a los servicios del Tribunal de Defensa de la Competencia los bienes inmuebles y el material que precise para el cumplimiento de sus fines, asignados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. El importe que resulte de la gestión anual de la tasa por estudio y análisis de las operaciones de concentración se aplicará a los fines del Tribunal de Defensa de la Competencia.

4. El Tribunal de Defensa de la Competencia elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto de gastos e ingresos, con la estructura que le señale, a efectos de programas presupuestarios, el Ministerio de Economía y Hacienda para su remisión a éste de acuerdo con las competencias presupuestarias de este Departamento Ministerial, para su inclusión en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado y posterior remisión a las Cortes Generales.

5. El régimen de modificaciones presupuestarias durante el ejercicio se ajustará a lo establecido para los Departamentos Ministeriales en la Ley General Presupuestaria.

6. El control económico y financiero del Tribunal de Defensa de la Competencia se llevará a cabo, exclusivamente, mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría, a cargo de la Intervención General del Estado y mediante las funciones propias del Tribunal de Cuentas.

Artículo 44. Relaciones con los órganos reguladores.

1. Los órganos reguladores sectoriales podrán dirigir a los operadores económicos instrucciones en los términos previstos en su Ley reguladora para salvaguardar la competencia en sus mercados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Competencia para la aplicación de las normas contenidas en esta Ley.

3. La instrucción de los expedientes para la persecución de las conductas prohibidas por esta Ley podrá ser realizada por dichos órganos reguladores en los términos que reglamentariamente se establezca.

4. Los órganos reguladores sectoriales colaborarán en todo caso con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la instrucción de los expedientes por infracción de las normas recogidas en esta Ley.

5. En todos los procedimientos previstos en esta Ley se solicitará el informe preceptivo de los órganos reguladores sectoriales cuando, por razón de la materia, el procedimiento afecte a las competencias de dichos órganos. También se solicitará ese informe cuando se dicten las directrices que afecten a los sectores correspondientes.

Artículo 45. Relaciones con los órganos de la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá informar, previa consulta de los órganos de la jurisdicción ordinaria, sobre la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 1, 3 y 4 de esta Ley. En el informe el Tribunal determinará si las prácticas objeto de la consulta pueden considerarse conductas autorizadas por la Ley y, en su caso, si pueden ser susceptibles de exención.

Artículo 46. Código de Conducta.

El Tribunal de Defensa de la Competencia elaborará un Código de Conducta donde se recojan, entre otras, las normas sobre las reuniones que el Presidente del Tribunal y sus Vocales celebren con representantes de los poderes públicos, otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales y las empresas.

CAPÍTULO III**Del Servicio de Defensa de la Competencia****Artículo 47. Adscripción y funciones.**

El Servicio de Defensa de la Competencia es el órgano del Tribunal de Defensa de la Competencia encargado de la instrucción de los expedientes por conductas prohibidas por esta Ley.

En materia de concentraciones económicas, tendrá la intervención que se indica en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 48. Del Director del Servicio de Defensa de la Competencia.

El Director del Servicio de Defensa de la Competencia ostenta la jefatura del mismo. Será nombrado entre funcionarios por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la forma que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO IV**De la colaboración de la Administración y de las facultades de investigación e inspección en la instrucción de los expedientes****Artículo 49. Deberes de colaboración e información.**

1. Toda persona natural o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y está obligada a proporcionar a requerimiento de cualquiera de sus órganos toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior será sancionado con multa de 50.000 a 5.000.000 de pesetas, que será impuesta bien por el Pleno del Tribunal, bien por el Director del Servicio de la Competencia, según cuál sea la fase del procedimiento en el que se haya producido el incumplimiento.

Artículo 50. Funciones de investigación e inspección.

1. Los funcionarios debidamente autorizados por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia podrán realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

2. Los funcionarios, en el curso de las inspecciones, podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de los libros, documentos, incluso de carácter contable, y, si procediera, retenerlos por un plazo máximo de diez días. En el curso de las inspecciones podrán solicitar explicaciones verbales.

Artículo 51. Investigación domiciliaria.

1. El acceso a los locales podrá realizarse con el consentimiento de sus ocupantes o mediante mandamiento judicial.

2. Si hubiera existido consentimiento de los ocupantes, el funcionario habilitado mostrará el oficio y entregará copia en que conste su designación por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia los sujetos investigados, los datos, documentos y operaciones que habrán de ser objeto de la inspección, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

3. El mandamiento judicial lo solicitará el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, y en el oficio se hará constar los datos previstos en el número anterior.

El Juez o Tribunal competente resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

4. De todas las entradas en locales y de la inspección se levantará un acta firmada por el funcionario autorizado y por uno de sus ocupantes, a la que se adjuntará, en su caso, la relación de documentos retenidos temporalmente.

5. El funcionario expedirá una copia del acta a nombre de la persona que haya autorizado la entrada en el local. Si la entrada e inspección se hubieran realizado en virtud de mandamiento judicial, el original del acta y los documentos retenidos, en su caso, se entregarán al Juez o Tribunal correspondiente, el cual diligenciará una copia a nombre de funcionario que ha llevado a cabo la inspección y otra a nombre del ocupante ante el cual se ha realizado la investigación. También se entregará, en su caso, al funcionario la documentación retenida.

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta Ley.

MOTIVACIÓN

— Nueva estructura institucional del sistema de defensa de la competencia que potencie al Tribunal y defina con precisión su estructura, organización y funcionamiento.

— Regulación que garantiza la neutralidad e independencia en la composición del Tribunal y su funcionamiento autónomo al servicio de los intereses generales.

— Introducción del principio de transparencia en la actividad del Tribunal.

— Regulación equilibrada de las relaciones entre los organismos reguladores sectoriales y el Tribunal y entre este último y los órganos de la jurisdicción ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un Título III (nuevo) a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, con el siguiente texto:

«TÍTULO III

De la Dirección General de la Competencia

SECCIÓN 1.ª FUNCIONES

Artículo 52. Funciones.

1. La Dirección General de Defensa de la Competencia estará integrada en el Ministerio competente por razón de materia.

2. La Dirección General de Defensa de la Competencia velará por el mantenimiento en los sectores económicos del mercado interior español de una situación de competencia efectiva. A tales efectos, la Dirección podrá denunciar ante el Tribunal de Defensa de la Competencia a los operadores económicos que incumplan los mandatos contenidos en esta Ley.

3. También son funciones de la Dirección General de Defensa de la Competencia:

a) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que el Tribunal de Defensa de la Competencia adopte en aplicación de esta Ley.

b) Llevar el Registro de la Competencia.

c) Aprobar un programa anual de evaluación de las consecuencias de la aplicación de las reglas de competencia que permita orientar la dedicación de medios, la evolución de la doctrina y los remedios adoptados.

d) Proponer al Gobierno las directrices de política de defensa de la competencia.

e) Cooperar, en colaboración con el Tribunal, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales.

SECCIÓN 2.ª DEL REGISTRO DE LA COMPETENCIA

Artículo 53. Carácter público del Registro y actos inscribibles.

El Registro de Defensa de la Competencia será público y en él se inscribirán los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal haya declarado prohibidos total o parcialmente. También se inscribirán las operaciones de concentración de empresas o toma de control y las decisiones en materia de ayudas públicas. A estos efectos el Tribunal dará traslado a la Dirección General de la Competencia de sus resoluciones.»

MOTIVACIÓN

— Coherencia con el esquema institucional propuesto.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A los artículos 21 a 31

De modificación.

El Título IV (antiguo Título III) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedará redactado así:

«TÍTULO IV

Del procedimiento

CAPÍTULO I

Del procedimiento en materia de acuerdos y prácticas prohibidas

SECCIÓN 1.^a DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SERVICIO

Artículo 54. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia por el Servicio de Defensa de la Competencia de oficio o a instancia de parte interesada.

La denuncia de las conductas prohibidas por esta Ley es pública; cualquier persona, interesada o no, puede formularla ante el Servicio, que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales de su existencia. Si el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, el Pleno o una Comisión Delegada, podrá ordenar al Servicio la apertura del expediente cuando tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción de esta Ley.

2. La denuncia se presentará en la forma y con el contenido que reglamentariamente se determine que, como mínimo, deberá contener:

— Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en el caso de que actúe por medio de representante, acreditación de la representación y domicilio a efecto de notificaciones.

— Nombre o razón social y domicilio del denunciado o denunciados.

— Hechos de los que se deriva la existencia de infracción y pruebas y, en su caso, de los mismos.

— Intereses legítimos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, para poder ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador.

3. Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el Servicio podrá proceder a la instrucción de una información reservada antes de resolver la iniciación de expediente sancionador, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas. Cuando el Servicio considere que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, podrá no iniciar el procedimiento y acordar el archivo de las actuaciones. En las diligencias que se practiquen durante la información reservada deberá contar el alcance de la investigación la investigación reservada no podrá exceder del plazo de tres meses desde que el Servicio tuvo noticia de la existencia de una posible infracción.

4. En la providencia en que se acuerde la iniciación del expediente se nombrará un Instructor y, en su caso, un Secretario. Todo eso que se notificará a los interesados.

5. Iniciado el expediente, se podrá publicar una nota sucinta sobre los extremos fundamentales del mismo, al objeto de que cualquiera pueda aportar información en un plazo que no excederá de quince días.

La referida nota podrá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en cualquier medio de difusión que garantice una publicidad suficiente.

6. El Servicio, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa.

Artículo 55. Supuestos de inadmisión y terminación convencional.

1. El Servicio de Defensa de la Competencia podrá proponer al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia:

a) La no iniciación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 3 y 4 y que por escasa importancia no afecten de manera significativa a las condiciones de competencia.

b) La terminación convencional de una investigación que se haya iniciado de oficio o a instancia de parte interesada por posible infracción de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley, siempre que la misma no resulte contraria a lo dispuesto en esta Ley y tenga por objeto satisfacer el interés público.

2. En los procedimientos de terminación convencional, el Servicio determinará quiénes son los interesados en el asunto, con el fin de que puedan ser oídos en el curso del mismo.

La terminación convencional de los procedimientos no podrá acordarse en aquellos casos en que resulte contraria al ordenamiento jurídico, no tenga por objeto la satisfacción del interés público o resulte perjudicial para terceros. Tampoco podrá acordarse en la terminación convencional una vez dictada la providencia de iniciación del expediente.

Las propuestas para la terminación convencional de una investigación deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, territorial y temporal, el objeto de los compromisos y el alcance de los mismos. Dichos acuerdos deberán ser adoptados por el Director del Servicio y los interesados.

3. La propuesta de terminación convencional deberá ser elevada al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia para su aprobación. Recibida la propuesta, el Tribunal publicará la propuesta en el «Boletín Oficial del Estado» para que cualquier interesado pueda personarse en el expediente, y por plazo de quince días, formular alegaciones. Si el Tribunal considerara razonable los motivos de la oposición, denegará la terminación convencional.

Si no se hubiera formulado oposición, este Tribunal decidirá sobre su aprobación o denegación. Si la aproba-

ra, publicará una resolución, y en caso contrario ordenará el Servicio la continuación del expediente sancionador.

Artículo 56. Instrucción del expediente sancionador.

1. El Servicio de Defensa de la Competencia practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los presuntos infractores para que, en un plazo de quince días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes y, cerrado el período probatorio, efectuar su valoración en el plazo de diez días.

Las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe del Servicio, expresando su práctica o, en su caso, denegación. Contra el acuerdo de denegación los interesados podrán interponer recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el Servicio al redactar el informe al que se refiere el número siguiente.

3. El Servicio, una vez instruido el expediente, lo remitirá al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.

4. Cuando, tras la instrucción necesaria, el Servicio considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas, redactará la propuesta de sobreseimiento que se notificará a los interesados para que en el plazo de 10 días hagan las alegaciones pertinentes. Posteriormente el Servicio, podrá acordar el sobreseimiento del expediente con archivo de las actuaciones. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

SECCIÓN 2.^a DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 57. Admisión a trámite del expediente.

El Tribunal, recibido el expediente, resolverá sobre su admisión en un plazo de cinco días teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios. En otro caso interesará del Servicio la práctica de las diligencias oportunas, los cuales podrán ser cumplimentados con los que éste considere pertinentes.

Artículo 58. Tramitación.

1. Si el Tribunal admitiese a trámite el expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados por el plazo de quince días, dentro del cual podrán realizar las alegaciones que estimen oportunas.

2. Eventualmente los interesados podrán solicitar la apertura de un período de prueba que excepcionalmente podrá ser acordado por el Tribunal cuando juzgue que ha sido imposible practicar las pruebas propuestas en el período de instrucción ante el Servicio.

Artículo 59. Vista o escrito de conclusiones.

1. El Tribunal acordará la celebración de vista cuando lo estime necesario. En otro caso, concederá a los interesados un plazo de quince días para formular conclusiones.

2. La celebración de la vista será reservada y contradictoria, y en ella intervendrán los interesados, sus representantes y el Servicio de Defensa de la Competencia. El Tribunal podrá también requerir la presencia en la vista de aquellas personas que considere necesarias. El Servicio podrá formular el escrito de conclusiones o resumen del expediente.

Artículo 60. Diligencias para mejor proveer.

1. Después de la vista o transcurrido el plazo de formulación de conclusiones, y antes de dictar resolución, el Tribunal podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier diligencia de prueba, incluso la de declaración de los interesados y la de reconocimiento, y recabar nuevos informes del Servicio o de cualquier otro organismo, público o privado, y de autoridades o particulares sobre las cuestiones que el propio Tribunal determine.

2. La providencia que las acuerde establecerá el plazo en que deban practicarse, siempre que fuera posible fijarlo, y la intervención que los interesados hayan de tener.

3. Todas las pruebas acordadas como diligencia para mejor proveer se practicarán ante el Tribunal o ante el Vocal designado a tal fin.

Artículo 61. Audiencia del Instructor y resolución del expediente.

1. El Tribunal, cuando lo estime conveniente podrá convocar al Instructor para que le ilustre sobre aspectos determinados del expediente. Se oirá en cada caso al Instructor cuando el Tribunal, al dictar resolución, estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por el Servicio, al ser susceptible de otra calificación. La nueva calificación se someterá a los interesados para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para resolver.

2. El Tribunal, concluidas las actuaciones, dictará resolución en el plazo máximo de veinte días.

3. Las resoluciones del Tribunal ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 62. Concurrencia con procedimiento ante los órganos comunitarios.

1. El Tribunal podrá aplazar la resolución, a petición de parte, si se acreditase documentalmente que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante

los órganos comunitarios. La suspensión se alzaré, cuando se hubiese dictado por aquéllos resolución firme. La parte que hubiese alegado la excepción deberá comunicar al Tribunal la decisión adoptada, en el plazo de un mes a partir del día en que hubiese tenido conocimiento de aquélla.

2. Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el Tribunal deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que corresponda según la presente Ley, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la infracción.

SECCIÓN 3.^a DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 63. Clases y procedimiento para acordarlas.

1. El Servicio, una vez iniciado el expediente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte y, en especial, las siguientes:

a) Órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere.

b) Fianza de cualquier clase, excepto la personal, declarada bastante por el Tribunal para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

En el caso de que sean los interesados quienes propongan la adopción de medidas cautelares, el Tribunal podría exigir la prestación de fianza a los mismos.

2. El Servicio resolverá expresamente sobre las medidas cautelares en el plazo de quince días. Contra la denegación de las medidas cautelares los interesados podrán interponer recurso ante el Tribunal. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales.

3. El Tribunal oír a los interesados en el plazo de cinco días y resolverá en el de tres, sobre la procedencia de las medidas.

4. El Tribunal, por sí o a propuesta del Servicio, para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares, podrá imponer multas coercitivas con las garantías y en la cuantía previstas en el artículo 11.

5. El Servicio podrá proponer al Tribunal, de oficio a instancia de parte, en cualquier momento del expediente, la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopción.

6. Las medidas cautelares cesarán, en todo caso, cuando se ejecute la resolución del Tribunal.

SECCIÓN 4.^a DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 65. Contenido, aclaración y publicidad.

1. Las resoluciones del Tribunal podrán declarar:

- a) La existencia de prácticas o acuerdos prohibidos.
- b) La existencia de un abuso de posición dominante.

c) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.

d) La declaración de que se trata de acuerdos o prácticas excepcionales.

2. Las resoluciones del Tribunal podrán contener:

a) La orden de cesación de las prácticas prohibidas en un plazo determinado.

b) La imposición de condiciones u obligaciones determinadas.

c) La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público.

d) La imposición de multas.

e) Y cualesquiera otras medidas cuya adopción les autoriza la presente Ley.

3. El Tribunal podrá adoptar de oficio o a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Las aclaraciones o adiciones podrán hacerse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, a la petición de aclaración o adición, que deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de tres días siguientes al de la notificación.

Los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento.

4. Las resoluciones sancionadoras del Tribunal, una vez notificadas a los interesados, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y, en la forma que aquél estime adecuada, en uno o varios diarios de ámbito nacional y de las provincias donde tengan el domicilio o realicen las prácticas las personas o empresas sancionadas. El coste de la inserción de las resoluciones correrá a cargo de la persona o empresa sancionada.

El Tribunal podrá, asimismo, acordar la publicación de sus resoluciones no sancionadoras, en la forma prevista en el párrafo anterior.

SECCIÓN 5.^a DE LOS RECURSOS

Artículo 66. Recurso contra los actos de archivo y de trámite dictados por el Servicio.

Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o denieguen la práctica de pruebas o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días.

Artículo 67. Trámites y resolución.

1. El recurso se presentará ante el Tribunal, el cual ordenará al Servicio que le remita el expediente con su informe en el plazo de tres días.

2. En el caso de que el Tribunal aprecie que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, lo rechazará sin más trámite.

3. Recibido el expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días ale-

guen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

4. Cumplido el trámite anterior, el Tribunal resolverá en el plazo de diez días.

Artículo 68. Recursos contra las resoluciones del Tribunal.

Contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículo 69. Supletoriedad de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 70. Colaboración de las Administraciones Públicas.

1. Todas las Administraciones Públicas están obligadas a suministrar información y a emitir los informes que se les soliciten.

2. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en cualquier fase del procedimiento, podrá recabar la colaboración de las Comunidades Autónomas. A tal efecto se les dará traslado las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para la adecuada prestación de la colaboración recabada.

3. Las Comunidades Autónomas, por su parte, podrán aportar las informaciones y observaciones que consideren oportunas, las cuales se unirán al expediente.

Artículo 71. Deber de secreto.

1. Todos los que tomen parte en la tramitación de los expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión o cargo están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellas.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder a los infractores del deber de sigilo, la violación de éste se considerará siempre falta administrativa muy grave.

Artículo 72. Tratamiento de información confidencial.

El Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia en cualquier momento del expediente podrán ordenar, de oficio o a instancia del interesado, que se manten-

gan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

Esta confidencialidad se mantendrá en el recurso contencioso-administrativo que se interponga siempre que sea ratificada por la Audiencia Nacional en dicho recurso.

Artículo 73. Sanciones.

1. Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

2. La recaudación en vía ejecutiva de las multas se efectuará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

3. El importe de las multas previstas en esta Ley se ingresará en el Tesoro Público.

Artículo 74. Prejudicialidad del proceso penal.

La instrucción del proceso penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la resolución del expediente administrativo que hubiera sido incoado por los mismos hechos.

Artículo 75. Plazos máximos del procedimiento.

1. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia será de doce meses a contar desde la iniciación formal del mismo hasta la remisión del expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia o de la notificación del acuerdo que de cualquier modo, ponga término al procedimiento tramitado ante el Servicio.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la posible ampliación del plazo de conformidad con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, el plazo a que hace referencia este apartado se interrumpirá en caso de interposición del recurso administrativo previsto en el artículo 66 de esta Ley, o del planteamiento de cuestiones incidentales en que el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la suspensión, se proceda al cambio de calificación así como cuando sea necesaria la coordinación con la Unión Europea o la coordinación con autoridades de competencia de otros países. En tales casos, el Servicio deberá dar cuenta de la resolución de interrupción a los interesados.

Transcurrido el plazo previsto en este apartado y, en su caso, el plazo resultante de un acuerdo de ampliación, sin que el Servicio hubiera remitido el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia para su resolución o hubiese acordado su sobreseimiento, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar su caducidad.

2. El Tribunal dictará resolución, y la notificará, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la admi-

sión a trámite del expediente. El plazo se interrumpirá cuando se planteen cuestiones incidentales en que la Ley prevea la suspensión, se interpongan recursos y se acuerde la suspensión por el órgano jurisdiccional competente, se acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer por el Tribunal.

Transcurridos treinta días desde el vencimiento del plazo anterior, si el Tribunal no ha dictado resolución, procederá de oficio o a instancia de cualquier interesado, a declarar la caducidad del procedimiento.»

MOTIVACIÓN

- Coherencia con el esquema institucional propuesto.
- Simplificación de los procedimientos y acortamiento de los plazos.
- Equilibrio entre intereses públicos y privados en la regulación de los procedimientos de terminación convencional.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A las disposiciones adicionales primera y segunda

De modificación.

Las disposiciones adicionales de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedarán redactadas así:

«DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Se suprime el Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, integrándose sus funciones y medios personales y materiales actuales en el Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. El Gobierno aprobará a través del procedimiento correspondiente la relación de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral, a propuesta y de conformidad con el Tribunal de Defensa de la Competencia.

3. El presupuesto de gastos e ingresos del Tribunal de Defensa de la Competencia se formalizará en un programa presupuestario específico incluido en la correspondiente sección del Ministerio de Economía y Hacienda de los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.

1. Se crea la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, que se regirá por lo dispuesto

en la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis y estudio de todo proyecto u operación de concentración de empresas que se lleven a cabo con arreglo al artículo 14 de la Ley.

3. No estará sujeta a la tasa la consulta previa prevista en el artículo 17.5 de esta Ley.

4. Serán sujetos pasivos de las tasas, las entidades que resulten obligadas a notificar la operación de concentración.

5. El devengo de la tasa se producirá cuando el sujeto pasivo presente la notificación obligatoria prevista en el artículo 16 de esta Ley por la que se inicia el expediente administrativo, el cual no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

6. La cuantía de la tasa regulada en éste será de 500.000 pesetas o 3.005,06 euros cuando el volumen de ventas global en España del común de los partícipes en el acuerdo de concentración sea igual o inferior a 40.000 millones de pesetas o 240.405 miles de euros; de 1.000.000 de pesetas o 6.010,12 euros cuando sea igual o inferior a 80.000 millones de pesetas o 480,810 miles de euros y de 2.000.000 de pesetas o 12.020 euros cuando el volumen de facturación sea superior a 80.000 millones de pesetas o 480.810 miles de euros.

7. Se producirá la devolución de una cantidad equivalente al 85 por 100 de la tasa pagada cuando recaiga la resolución prevista en el artículo 18.2 de esta Ley.

8. El pago de la tasa se realizará en efectivo en los términos previstos en la normativa vigente en materia de recaudación.

9. La gestión de la tasa se llevará a cabo por el Tribunal de Defensa de la Competencia en los términos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley, que podrán prever la obligación para los sujetos pasivos de practicar operaciones de autoliquidación tributaria.

Tercera.

Se deroga el párrafo segundo del artículo 6.2 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996.

Cuarta.

Reglamentariamente se determinarán:

1. Los supuestos en los que los órganos reguladores sectoriales podrán realizar la instrucción de los expedientes por las conductas prohibidas en esta Ley, así como las relaciones entre tales órganos y el Tribunal de Defensa de la Competencia y los supuestos en los que dichos órganos puedan imponer las multas coercitivas previstas en esta Ley.

2. El procedimiento para la consulta prevista en el artículo 2.4 de esta Ley.

3. El procedimiento para el control de las concentraciones.»

MOTIVACIÓN

- Coherencia con el esquema institucional propuesto.
- Adecuar la tasa a los supuestos de hecho que se pueden presentar.
- Modernización de la regulación sobre el comercio minorista.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición derogatoria

De modificación.

La disposición derogatoria de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedará redactada así:

«DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 17/1989, de Defensa de la Competencia, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

- Coherencia con otras modificaciones propuestas.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición transitoria

De modificación.

Las disposiciones transitorias de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedarán redactadas así:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La integración efectiva del Servicio de Defensa de la Competencia en el Tribunal de Defensa de la Competencia se producirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Hasta que no se aprueben las relaciones de puestos de trabajo del Servicio se mantendrán en aplicación las establecidas en el Ministerio de Economía y Hacienda para el Servicio de Defensa de la Competencia.

Segunda.

1. Los procedimientos en cursos iniciados de acuerdo con la Ley se resolverán de acuerdo con las normas establecidas en ella.

2. Hasta tanto se dicten las disposiciones reglamentarias en materia de procedimientos de aplicación de esta Ley, se aplicarán, en lo que no se oponga a ella, los procedimientos de la Ley y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo del Procedimiento Común.

Tercera.

A la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la elección del Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. En la elección se hará constar quiénes son designados para un período de tres, de seis años o por un período completo. Los designados por un período de tres años serán reelegibles a la finalización de su mandato.»

MOTIVACIÓN

- Coherencia con otras modificaciones propuestas.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A las disposiciones finales primera, segunda y tercera

De modificación.

La disposición final de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedará redactada así:

«DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.»

MOTIVACIÓN

- Prudencia en la adaptación de la nueva regulación.

ENMIENDA NÚM. 41**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

La exposición de motivos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedará redactada así:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

La evolución de la competencia económica desde 1989, fecha en la que se promulgó la vigente Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, aconseja un cambio gradual de la legislación en la materia para adaptarla a las exigencias del siglo XXI. En efecto, el próximo siglo contemplará con probabilidad la consolidación del mercado interior europeo y de su moneda, el euro; presenciará el incremento del fenómeno denominado «globalización de los intercambios económicos», y observará la consagración de los procesos de liberalización económica española. Todo ello en el contexto de una sociedad cada vez más rápida, exacta y múltiple. Sin duda, tales transformaciones económicas y sociales exigen una respuesta del legislador que permita el diseño de una normativa de defensa de la competencia útil y, al mismo tiempo, flexible.

Los modelos de defensa de la libre competencia europeos se han caracterizado hasta la fecha por su falta de flexibilidad. Así las cosas, la valoración de las políticas empresariales en los mercados se ha realizado, como regla, atendiendo a la conducta de los empresarios olvidando su explicación económica y su impacto en los mercados. La crisis de tales modelos se justifica a medida que el contexto económico y social ha cambiado: un mundo y una sociedad abiertas requieren otra política jurídica de la competencia que, arropada en la levedad, pueda desprenderse de vetustos ropajes. La comprensión del funcionamiento económico de los mercados y la explicación de las estrategias empresariales utilizadas en los mismos deben convertirse en piezas fundamentales de la interpretación y aplicación de las normas de defensa de la competencia.

Procede, no obstante, recordar que los vientos de libertad económica pueden dirigir a los participantes en el mercado de la lucha por el cliente a la lucha contra el cliente. Y que el régimen de la libre competencia puede devorarse a sí mismo, resucitando la plaga secular de los monopolios privados o de los oligopolios incontrolados. A este respecto, interesa constatar que las medidas de liberalización incorporadas a la legislación española deben acompañarse de instrumentos útiles de protección de la competencia. De esta manera, a través de una inter-

vencción gradual de la autoridad de competencia en el mercado que permita controlar al poder económico privado los beneficios de la liberalización alcanzarán a los consumidores.

II

Las novedades más importantes que presenta la Ley son las siguientes:

1. En materia de conductas prohibidas se introducen algunas modificaciones en la descripción de las conductas tipificadas, suprimiendo en el artículo 1 la mención a las conductas conscientemente paralelas que podría dar lugar a interpretaciones que permitiera la sanción de conductas sin la presencia de un elemento consensual. Al mismo tiempo se introduce la exigencia de que para que exista conducta prohibida se precisa que la afectación de la competencia sea apreciable, en coincidencia con el concepto de la apreciación sensible de la competencia elaborado por la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia.

En orden de exenciones y autorizaciones se produce una profunda modificación del régimen existente, en línea con los documentos de la Comisión Europea tales como el Libro Verde sobre las restricciones verticales en la política comunitaria de la Competencia, la Comunicación de la Comisión sobre esa misma materia, o el Libro Blanco sobre la modernización de la aplicación de los artículos 85 y 86 TCEE. Se suprime el anquilosado régimen existente —exenciones por categorías y autorizaciones singulares— sustituyéndolo por la publicación de unas directrices en las que constarán los criterios de exención. Para los supuestos singulares —que deberán ser excepcionales— se prevé un sistema de consulta.

Las exenciones que el Gobierno quiera proponer deberán constar en una norma con rango de Ley. Se sigue en este apartado la línea liberalizadora propuesta en los informes del TDC según los cuales para liberalizar bastará con un Decreto, mientras que para imponer nuevas restricciones se precisará una Ley.

Con la nueva redacción de quienes pueden ser autores de las conductas prohibidas se pretende aclarar los supuestos en los que la legislación de la competencia se aplica a las Administraciones Públicas, es decir, en los supuestos en los que éstas actúan como operadores económicos. Se separa así igualmente esta debatida cuestión de la relativa al amparo legal.

2. En materia de concentraciones, la Ley adopta el criterio de la notificación obligatoria de las operaciones en función de umbrales cuantitativos del volumen de ventas para evitar los problemas detectados en la práctica que se asocian a la utilización de la cuota de mercado como variable de referencia. La competencia para adoptar resoluciones se atribuye al Tribunal aunque el Gobierno se reserva la posibilidad de autorizar una operación prohibida por el Tribunal en el supuesto de que existan motivos de interés general o claros efectos positivos para la economía nacional. Las amplias funciones atribuidas al Tribunal para iniciar procedimiento de investigación e

imponer sanciones por incumplimientos de la obligación de notificación o para restablecer la competencia efectiva en caso de una operación no autorizada se equilibran de forma armónica con el sometimiento de las actuaciones del Tribunal a determinados criterios para la evaluación de las operaciones, a un procedimiento garante de los derechos de las partes y a la publicidad de sus resoluciones.

3. La Ley consagra un sistema de control de las ayudas públicas que mejora considerablemente el régimen de la Ley de 1989. En efecto, la Ley dispone que las ayudas públicas quedan sometidas a lo previsto en la misma en la medida que su concesión y mantenimiento por cualquier órgano de la Administración pueda tener como efecto la restricción de la competencia. Asimismo, el texto alternativo recoge la competencia exclusiva del TDC para declarar el efecto restrictivo de la ayuda, declaración que se realizará en un informe público que contiene una recomendación de las medidas que deberían adoptarse para impedir ese efecto. La declaración y las recomendaciones se dirigen al órgano de la Administración concedente de la ayuda y al Ministerio de Economía y Hacienda.

La Ley limita, además, la discrecionalidad del Gobierno en la concesión de la ayuda sometiéndola al informe del TDC que proponga su supresión.

En todo caso, los preceptos de la Ley son coherentes con la actual distribución de competencias entre los órganos comunitarios y nacionales.

4. El sistema institucional de aplicación de la Ley experimenta cambios importantes. Aunque el sistema sancionador se residencia en manos del TDC, el texto alternativo contempla al SDC como un órgano del TDC encargado de la instrucción de los expedientes; y, en consonancia con ello, prevé que el Director del Servicio sea nombrado por el propio TDC. Esta medida se sitúa en el contexto de otras del texto alternativo que pretenden reforzar la independencia del TDC y definir con mayor rigor sus competencias.

La composición y nombramiento de los vocales del TDC resultan, igualmente, modificados con la finalidad de regular un sistema transparente de nombramiento de los vocales que garantice el pluralismo en la composición del TDC.

La transparencia en el funcionamiento del Tribunal se garantiza por medio de la obligación de comparecencia anual del Presidente del TDC ante las Cortes Generales y la obligación del TDC de elaborar un código de conducta.

5. La Ley contempla las relaciones del TDC con los órganos reguladores y con los órganos de la jurisdicción ordinaria. Se respeta la función importante desempeñada por los órganos reguladores en la salvaguardia de la competencia en sus mercados. Por ello, prevé que estos órganos puedan dictar instrucciones y la posibilidad de imponer multas coercitivas para proteger la competencia en sus mercados. La inmediación de la actuación de tales órganos aconseja esta solución. Todo ello, se entiende sin perjuicio de la competencia del TDC para la aplicación de la Ley y de la necesaria actividad de colaboración de los órganos reguladores con el TDC.

Las relaciones del Tribunal con los órganos de la jurisdicción ordinaria se apoyan en la distinción entre interés público e interés privado en la persecución de las conductas contrarias a la libre competencia. El interés público queda salvaguardado con la concesión al TDC de una competencia exclusiva para la aplicación del sistema sancionador contenido en la Ley. El interés privado se tutela a través de la atribución a la jurisdicción ordinaria de competencia para la declaración de nulidad de las conductas colusorias y para otorgar la pertinente indemnización de daños y perjuicios.

6. En materia de procedimiento se introducen las novedades resultantes de la integración del Servicio en el Tribunal de Defensa de la Competencia. Esta nueva estructura permite la agilización del procedimiento y el acortamiento de los plazos, evitando la duplicidad de trámites.

Una importante novedad consiste en la introducción de la posibilidad de la terminación convencional de los procedimientos ya prevista en la Ley 30/1992. Teniendo en cuenta la concurrencia en los procedimientos en materia de la competencia de intereses públicos y privados se establecen garantías para que tanto uno como los otros queden protegidos, con la publicidad en cualquier caso de las resoluciones en las que se aprueben.»

MOTIVACIÓN

— Coherencia con el articulado de texto alternativo propuesto.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas, como continuación a la presentada con fecha 15 de septiembre, al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1999.—**Luis Mardones Sevilla**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo primero. Modificación del apartado 3 del artículo uno

Suprimir, al final del texto: «... de manera significativa ...».

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo contradice todo el resto del artículo 1 de la Ley que se reforma, que dice claramente: «Se prohíbe todo acuerdo, decisión ... Deja al arbitrio de criterios personales, cuándo la infracción es significativa y cuándo no lo es. Además va en contra de las últimas teorías, ya avaladas por la realidad, según las cuales no se pueden combatir eficazmente los grandes delitos si no se combaten al mismo tiempo los pequeños. Es la conocida teoría del cristal roto, y si lo que se pretende es descargar el trabajo, o no sobrecargar, al Servicio de Defensa de la Competencia, no es de recibo.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo tercero. Modificación del apartado 2 del artículo tres

Suprimir, en el apartado c): «... de manera significativa ...».

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo cuarto. Modificación del artículo 7

Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Vuelve a insistir en que el Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá de los actos de la competencia desleal cuando distorsionen gravemente las condiciones de competencia del mercado. Y esa grave distorsión afecte al interés público. Si se quiere que esto sea así, habría que introducirlo en el artículo 1.º de la Ley que se reforma, en vez de estar rebajándolo una y otra vez en las propuestas, o quitar «gravemente» y «grave», a las que hasta ahora nos hemos referido.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo decimocuarto. Modificación del artículo veintisiete

Modificación.

En el apartado d), dice: «Nombrar y cesar al Secretario».

Debe decir: «Nombrar y acordar el cese del Secretario».

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción gramatical, pues «cesar» es verbo intransitivo.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo decimoquinto. Modificación del artículo veintiocho

Suprimir, al final del apartado a): «... y presidirlo.».

JUSTIFICACIÓN

Salvo que lo que se quiera decir es que si el Presidente está ausente, el Pleno se suspende, lo lógico es que sea el Presidente quien presida el Pleno.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo vigésimo segundo. Adición de un nuevo artículo treinta y seis bis

Suprimir, al final del texto: «... de manera significativa...».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la expuesta en la enmienda al artículo uno, apartado 3.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Madrid, 5 de octubre de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al párrafo 8 de la Exposición de Motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo 8 de la Exposición de Motivos, quedando redactado de la siguiente forma:

«Al objeto de colaborar con la Administración de Justicia, y posibilitar una más rápida tramitación de los procesos, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá elaborar, a petición de los órganos jurisdiccionales competentes, un informe no vinculante sobre los efectos que las conductas contrarias a la presente Ley pudieran tener sobre los mercados, sectores y operadores afectados, y concretamente, sobre la procedencia y cuantía de un eventual derecho de indemnización de los daños y perjuicios irrogados.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la Exposición de Motivos al nuevo texto del artículo 13 que se incluye en la redacción actual del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo décimo del Proyecto de Ley por el que se daba nueva redacción al apartado 1 del artículo veintiuno de la Ley

De modificación.

Se modifica el artículo décimo del Proyecto de Ley por el que se daba nueva redacción al apartado 1 del artículo veintiuno de la Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. El Tribunal de Defensa de la Competencia está integrado por ocho vocales y un Presidente nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio.

El Gobierno, previo Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, y en el supuesto de que el incremento de tareas del Tribunal así lo exigiera, mediante Real Decreto, podrá incrementar el número de vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia. En la misma disposición podrá determinarse el quórum de constitución del Tribunal previsto en el artículo 24 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad del precepto no pretendía ser otra que facilitar el incremento del número de Vocales del Tribunal en el caso de que, como consecuencia de las reformas de la Ley de Defensa de la Competencia recientemente introducidas, se produjese un aumento sustancial del número de expedientes tramitados.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo vigésimo segundo del Proyecto de Ley por el que se adiciona un nuevo artículo 36 bis a la Ley. Modificación del apartado 2.º

De modificación.

El artículo vigésimo segundo del Proyecto de Ley por el que se adiciona un nuevo artículo 36 bis a la Ley, modificación del apartado 2.º, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. En los procedimientos de terminación convencional, el Servicio determinará quiénes son los interesados en el asunto, con el fin de que pudieran ser oídos en el curso del mismo.

La terminación convencional de los procedimientos no podrá acordarse en aquellos casos en que resulte contraria al ordenamiento jurídico y resulte perjudicial para terceros. Tampoco podrá acordarse la terminación convencional una vez notificado el pliego de concreción de hechos.

Los acuerdos para la terminación convencional de una investigación deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, territorial y temporal, el objeto de los

compromisos y el alcance de los mismos. Dichos acuerdos deberán ser adoptados por el Director del Servicio y los interesados.

Quienes acrediten interés legítimo, y no hubieren tomado parte en los acuerdos de terminación convencional, podrán interponer contra los mismos el recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia previsto en el artículo 47 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN.

La terminación convencional es una posibilidad procedimental que, como se puso de manifiesto en la tramitación del Anteproyecto de Ley a través de varios informes emitidos, no puede quedar indefinidamente abierta a lo largo de los procedimientos de modo que las partes modulen su posición al respecto en función de los resultados de la investigación. No obstante, la fijación de un plazo excesivamente breve podrá disminuir la eficacia práctica de este instrumento, ampliamente utilizado en otros ordenamientos.

A tal fin, se amplía el plazo en que es posible alcanzar un acuerdo de terminación convencional hasta el momento de la notificación del pliego de concreción de hechos manteniendo la existencia de un límite temporal a la utilización de este régimen anormal de terminación de los procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al nuevo artículo veinticuatro bis del Proyecto de Ley por el que se modifica el apartado 2. del artículo 40 de la Ley

De adición.

Nuevo artículo veinticuatro bis del Proyecto de Ley por el que se modifica el apartado 2.º del artículo 40 de la Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. El Tribunal podrá disponer la práctica de cuantas pruebas estime procedentes siempre que no sean reproducción de las practicadas ante el Servicio de Defensa de la Competencia, dando intervención a los interesados ...»

JUSTIFICACIÓN

Una de las razones que explican la duración de los procedimientos tramitados desde el Tribunal de Defensa de la Competencia se encuentra en la práctica habitual de

las partes personadas en aquéllos de reproducir ante él pruebas ya practicadas ante el Servicio y cuyo resultado ya obra en el expediente. A fin de evitarlo, se declaran inadmisibles las pruebas que pretendan practicarse ante el Tribunal cuando sean reproducción de las ya realizadas ante el Servicio.

No se trata de limitar las facultades del Tribunal a la hora de admitir la práctica de pruebas, puesto que, de hecho, es previsible un cierto desplazamiento de la actividad probatoria de las partes a la fase del procedimiento que se tramita ante el órgano que finalmente resolverá, que es el Tribunal de Defensa de la Competencia. La razón de configurar este principio de inadmisibilidad con carácter radical estriba en que si existe la posibilidad legal de que el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda admitir la práctica de una prueba que constituya una mera reproducción de otras ya practicadas ante el Servicio, su denegación daría lugar, ineludiblemente, a la posible interposición de un recurso, con lo que el efecto dilatorio que la parte podría perseguir se alcanzaría igualmente.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 6 del artículo 57 de la Ley tal como se recoge en el artículo 31 del Proyecto de Ley

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 57 de la Ley, tal como se recoge en el artículo 31 del Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«6. La cuantía de la tasa regulada en este precepto será de 500.000 pesetas o 3.005,06 euros, cuando el volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes en el acuerdo de concentración sea igual o inferior a 40.000 millones de pesetas o 240.404.841,75 euros, de 1.000.000 de pesetas o 6.010,12 euros, cuando sea igual o inferior a 80.000 millones de pesetas o 480.809.683,51 euros, y de 2.000.000 de pesetas o 12.020 euros, cuando el volumen de facturación sea superior a 80.000 millones de pesetas o 480.809.683,51 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error de transcripción material del Proyecto de Ley a la hora de expresar dos cifras denominadas en euros.

ENMIENDA NÚM. 53**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Tercera, entrada en vigor, quedando redactada de la siguiente forma:

«La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 56, que entrará en vigor el 1 de enero del año 2001, y en el apartado 2 del artículo 56, ya en vigor desde el 1 de enero de 1998, en virtud de la disposición transitoria duodécima de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

La tramitación del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia no permite asegurar su entrada en vigor el 1 de enero del año 2000 y, aunque aquélla se produjese, los órganos de defensa de la competencia y los propios interesados necesitan de un mínimo período de adaptación a la nueva normativa. En consecuencia, y por imperativo del principio de seguridad jurídica, se considera prudente asegurar que entre la publicación y correlativo conocimiento de la Ley de Reforma de la Ley de Defensa de la Competencia y su efectiva entrada en vigor, exista un período de «vacatio legis» de, al menos, tres meses.

En materia de duración máxima de los procedimientos ante los órganos de defensa de la competencia, lo cierto es que la entrada en vigor de la modificación introducida por la Ley 66/1997 se ha producido recientemente, por lo que añadir un nuevo acortamiento del plazo en el espacio de un año puede perjudicar el funcionamiento eficaz de las unidades involucradas. Por otra parte, sería conveniente acompañar la aplicación de esta reforma con la necesaria incorporación de nuevos efectivos al Servicio de Defensa de la Competencia. A fin de permitir una transición ordenada, se considera aconsejable retrasar la aplicación efectiva de la reforma en este punto hasta el 1 de enero del año 2001. Al no producirse un acortamiento similar en los procedimientos que se tramitan ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (el plazo máximo permanece fijado en un año), no es necesario introducir modificación alguna en este punto.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència

i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 25 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 54**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar la letra d) del artículo 11 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo sexto.

Redacción que se propone:

«Artículo sexto.

Artículo 11.

El Tribunal de Defensa .../...

d) A la publicación de la resolución sancionadora, en los términos del artículo 46.5 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en aras de la claridad del precepto.

ENMIENDA NÚM. 55**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 19 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo noveno.

Redacción que se propone:

«Artículo noveno.

Artículo 19.

2. A los efectos de esta Ley .../... en condiciones de mercado. También se considerarán ayudas cualesquiera

otras medidas de efecto equivalente al de las anteriores, aprobadas por poderes o entidades públicas, que distorsionen la libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar cualquier confusión sobre el ámbito de aplicación del precepto, circunscrito a las ayudas de carácter público.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de suprimir el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 21 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo décimo.

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno dejar a la libre discreción del Gobierno, que ya tiene en sus manos el nombramiento del Presidente del Tribunal y de sus Vocales, la potestad de modificar la composición del Tribunal y su quórum de constitución, que han de seguir regulados por Ley.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis en el artículo 21 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo décimo.

Redacción que se propone:

«Artículo décimo.

Artículo veintiuno.

1 bis) Con carácter previo a la designación de los Vocales y, en su caso, del Presidente, el Gobierno deberá

remitir la propuesta de designación al Congreso de los Diputados a efectos de su comparecencia previa al nombramiento ante la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda.

Celebrada la comparecencia, la Comisión deberá remitir un informe en el que conste la aceptación, o el veto razonado en su caso del candidato o candidatas.

Transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación inicial del Gobierno sin que la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda haya emitido su informe, el Gobierno podrá designar libremente a los candidatos sin más trámite.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con repetidas resoluciones del Congreso de los Diputados, parece oportuno que el Parlamento tenga un papel activo en el proceso de designación de los candidatos a Vocales y a Presidente del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 21 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo décimo.

Redacción que se propone:

«Artículo décimo.

Artículo veintiuno.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia .../... entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio en materias afines al ámbito de competencias del Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que la selección de miembros del Tribunal debe hacerse entre profesionales de prestigio relacionados directa o indirectamente con las materias de que se ocupa el Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 59**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 21 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo décimo.

Redacción que se propone:

«Artículo décimo.

Artículo veintiuno.

3. Los Vocales del Tribunal tendrán la consideración de altos cargos. Cuando el nombramiento recaiga en personas al servicio de las Administraciones Públicas en activo, éstas pasarán a la situación de servicios especiales o a la que proceda según la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la sugerencia del Consejo de Estado, deberían contemplarse toda clase de situaciones particulares, incluida en su caso la de los Magistrados del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 60**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un nuevo artículo décimo bis).

Redacción que se propone:

«Artículo décimo bis) De adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 23.

Artículo veintitrés.

3. El Vocal que hubiere sido nombrado por razón de cese anticipado de otro vocal, cesará a la terminación del mandato de su antecesor.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que en caso de vacante de un Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, antes de la finaliza-

ción del período para el cual fue nombrado, el nuevo Vocal ejercerá el cargo por el tiempo restante.

ENMIENDA NÚM. 61**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 24 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo undécimo.

Redacción que se propone:

«Artículo undécimo.

Artículo 24.

3. El Tribunal aprobará un reglamento de régimen interior .../... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no debe quedar al arbitrio del Tribunal la aprobación de un reglamento de régimen interior.

ENMIENDA NÚM. 62**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado c) del artículo 25 de la mencionada Ley a que se refiere el artículo duodécimo.

Redacción que se propone:

«Artículo duodécimo.

Artículo veinticinco.

Compete al Tribunal .../...

c) Aplicar en España .../... de su Derecho derivado, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión

del Mercado de las Telecomunicaciones en sus normas reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene evitar confusiones de interpretación que puedan ir en detrimento de las competencias que, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, le otorga la Ley 12/1997, de 24 de abril.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar una nueva letra j) en el artículo 25 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo duodécimo.

Redacción que se propone:

«Artículo duodécimo.

Artículo veinticinco.

Compete al Tribunal .../...

j) Elaborar los informes y estudios previstos en el artículo 26 de la presente Ley en el ejercicio de su función consultiva.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar, con mayor precisión, las competencias del Tribunal en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley objeto de modificación.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 26 de la mencionada Ley a que se refiere el artículo decimotercero.

Redacción que se propone:

«Artículo decimotercero.

Artículo veintiséis.

1. El Tribunal de la Defensa .../... las Corporaciones Locales, las Cámaras de Comercio, y las Organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir a las Cámaras de Comercio, en consonancia con las funciones de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación que les atribuye su Ley reguladora.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 26 de la referida Ley, a que se refiere el artículo decimotercero.

Redacción que se propone:

«Artículo decimotercero.

Artículo 26. Funciones consultivas.

3. El Tribunal informará los proyectos o proposiciones de Ley por los que se modifiquen o deroguen, total o parcialmente las leyes relacionadas con la competencia y normas que las desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar con mayor claridad, el ámbito legislativo sobre el cual deberá informar el Tribunal de Defensa de la Competencia en ejercicio de sus funciones consultivas.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la

Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un texto en la letra k) del artículo 31 de la mencionada Ley a que se refiere el artículo decimosexto.

Redacción que se propone:

«Artículo decimosexto.

Artículo treinta y uno.

Son funciones del Servicio de Defensa .../...

k) Dirigir informes .../..., Corporaciones Locales, Cámaras de Comercio, y organizaciones empresariales sindicales o de consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Es oportuno incluir a las Cámaras de Comercio, en consonancia con las funciones de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación que les atribuye su Ley reguladora.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el título del artículo decimoséptimo.

Redacción que se propone:

«Artículo decimoséptimo. Modificación del artículo treinta y uno bis).»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de mejora sistemática, el Proyecto de Ley no debería añadir un nuevo artículo con la misma numeración que otro en vigor, toda vez que el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, incorporó en su artículo 10, apartado tres, un nuevo artículo 31 bis) a la Ley 16/1989.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar la letra b) del artículo 31 bis) de la mencionada Ley a que se refiere el artículo decimoséptimo.

Redacción que se propone:

«Artículo decimoséptimo.

Artículo treinta y uno bis).

1. Corresponde al Director .../...

B) PROPONER AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, LA ADOPCIÓN DE REGLAMENTOS .../... (RESTO IGUAL).»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de congruencia con el resto del precepto que se enmienda, se considera más oportuno incluir la referencia del Ministro en concreto, al cual se deberá dirigir la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 36 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo vigésimo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo vigésimo primero.

Artículo treinta y seis.

2. La denuncia se presentará .../...

— Nombre o razón social .../... notificaciones.

— Nombre o razón social .../... denunciado/s.

— Hechos .../... de los mismos.

— Intereses legítimos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para poder ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador. A estos efectos, también se presumirá el interés legítimo el de las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta oportuno presumir que, en todo caso, tienen interés legítimo a los efectos del procedimiento las Asociaciones de Consumidores, en consonancia con las funciones que les reconoce el artículo 2., 1, c), de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de suprimir el texto «incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas» en el apartado 3 del artículo 36 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo vigésimo primero.

JUSTIFICACIÓN

La investigación domiciliaria que la propia Ley establece como posible sólo con el consentimiento de los interesados o con mandamiento judicial parece incompatible con la información reservada que prevé este artículo. Si se precisa investigación domiciliaria, estamos ante la instrucción del expediente propiamente dicha.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 37 de la mencionada Ley a que se refiere el artículo vigésimo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo vigésimo tercero.

Artículo treinta y siete.

1. El servicio .../... su valoración.

Las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán acogidas en el informe del Servicio, expresando su práctica o, en su caso, denegación, mediante resolución debidamente motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la necesidad de motivación, en consonancia con lo que deben ser las garantías mínimas exigibles en un procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un nuevo artículo vigésimo cuarto bis).

Redacción que se propone:

«Artículo vigésimo cuarto bis). Modificación del apartado 5 del artículo 46.

Artículo cuarenta y seis.

5. El texto de las resoluciones sancionadoras del Tribunal, incluida su parte dispositiva, se publicará de forma completa en el “Boletín Oficial del Estado”, en uno o varios diarios de ámbito estatal y de las provincias donde tengan el domicilio o realicen las prácticas las personas o empresas sancionadas, una vez notificadas a los interesados, sean o no firmes. El coste de la inserción de las resoluciones correrá a cargo de la persona o empresa sancionada.

El Tribunal podrá asimismo acordar la publicación de sus resoluciones no sancionadoras, en la forma prevista en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente que las resoluciones sancionadoras del Tribunal de Defensa de la Competencia, incluso en el caso de que no fueren firmes, sean conoci-

das en sus exactos términos para evitar que la parte interesada pueda proceder a su manipulación, todo ello sin perjuicio de que una eventual sentencia posterior sea también publicada.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el artículo 50 de la mencionada Ley a que se refiere el artículo vigésimo séptimo.

Redacción que se propone:

«Artículo vigésimo séptimo.

Artículo cincuenta.

En todo lo no previsto por su normativa específica, será de aplicación a los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de suprimir el nuevo artículo 51 bis a que se refiere el artículo vigésimo octavo.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de supresión de la disposición adicional primera, por cuanto con este artículo se vaciarían buena parte de las atribuciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de defensa de la competencia. Por otro lado, la formulación del artículo es contradictoria con las compe-

tencias de ejecución que en este ámbito reconocen la mayoría de los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el título del artículo trigésimo.

Redacción que se propone:

«Artículo trigésimo. Modificación del artículo cincuenta y seis.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de mejora sistemática, el Proyecto de Ley no debería añadir un nuevo artículo con la misma numeración que otro en vigor, toda vez que la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incorporó en su artículo 100, un nuevo artículo 56 a la Ley 16/1989.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de suprimir la disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

No se alcanza a comprender cómo se explica la necesidad de modificar de forma tan sustancial un régimen acordado y consensuado por todas las fuerzas parlamentarias, como fue el de la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones. Según este diseño, aprobado mediante Ley 12/1997, de 24 de abril, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones recibió atribuciones específicas en materia de defensa de la competencia en un sector determinado cuya importancia es innecesario destacar.

Ninguna de las razones que entonces llevaron a la atribución de competencias claras y precisas en este ámbito a

la Comisión ha desaparecido, y sería inoportuno, además de seriamente perjudicial para el interés público, intentar ahora un complejo cambio de rumbo a base de vaciar de algunas de sus principales funciones a la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria segunda, pasando la actual a ser la primera.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda (nueva).

Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia, que a la entrada en vigor de la presente Ley estén en el ejercicio de sus funciones, continuarán en el mismo hasta la finalización del período para el cual fueron designados.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que los actuales miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia finalicen el período para el cual fueron elegidos.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Texto refundido.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará un texto refundido de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, incorporando la regulación contenida en esta Ley así como el Capítulo VIII del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes para la liberaliza-

ción e incremento de la competencia, en todo cuanto no haya quedado modificado por la misma.

La presente delegación incluye .../... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica, y dado que no se ha optado por incorporar a la presente Ley todo el contenido que en materia de defensa de la Competencia se reguló en el Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes para la liberalización e incremento de la competencia, es indispensable hacer referencia a este texto en este mandato al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta dos enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Uno. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas:

a) De su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

b) De la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas, clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.»

JUSTIFICACIÓN

En 1989, y en la tramitación del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, se recogía por primera vez

en nuestro sistema legal la figura de «situación de dependencia económica». Una cosa es que Contiente-Pryca tenga cerca del 20 por 100 del total de ventas españolas de productos de alimentación (posición dominante) y otra es que una empresa láctea pueda tener el 50 por 100 de sus ventas en el Grupo Contiente-Pryca (situación de dependencia).

Sin embargo, en su trámite del Senado desapareció esa consideración, saliendo la Ley tal como se conoce. La redacción que se propone recoge nuevamente la misma redacción original, por otro lado, copiada de la regulación francesa. Tan sólo se ha añadido a la misma la cuarta enmienda alemana que con fecha 26 de abril de 1989 incorporó a la Ley Alemana sobre Limitaciones de la Competencia, presunciones para simplificar la prueba de la existencia de abusos en posición de dependencia económica y en ese sentido, esa cuarta enmienda indica que «se presume que un proveedor de un determinado tipo de productos o servicios se encuentra en estado de dependencia con relación a un distribuidor, cuando éste, además de los descuentos habituales, obtiene regularmente ventajas particulares que no se conceden a compradores similares». Prácticamente, la redacción que se ha incorporado en el texto anterior.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Dos. Al apartado 2 del artículo 6 se le añaden dos nuevos Epígrafes f) y g) con la siguiente modificación:

«f) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de seis meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas por el proveedor o en caso de fuerza mayor.

g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se tengan pactadas.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las actitudes más execrables de los grandes comerciantes son los abusos que cometen sobre sus proveedores, derivados de la posición de dependencia de ellos frente a su posición dominante. Constantemente, se han venido denunciando en el Observatorio de la Distribución Comercial, imposiciones ilegítimas o actitudes conculcando los contratos de compra-venta preexistentes, que, normalmente las utilizan cuando un gran comerciante compra otra reseña comercial.

El Gobierno francés contempló pronto estos claros abusos y, finalmente, en 1996 recogió una modificación de las tantas veces citada Ley 86/1243, prohibiendo la «desreferenciación brutal» o su amenaza. En el artículo 36 del texto refundido de esa Ley se reconoce como prácticas prohibidas sujetas a la obligación de reparar el perjuicio que haya podido crearse, la obtención o la tentativa de obtener, bajo la amenaza de una ruptura brutal de las relaciones comerciales de ventajas comerciales adicionales y la de romper brutalmente una relación comercial establecida.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961